

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025

Fecha: 04/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto resuelve renuncia poder	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00329	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO NIEVA DUQUE	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00355	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NESTOR RAMIREZ MILLAREZ	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00393	Verbal	JOSE PEDRO PULIDO ALVAREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia CURADOR	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00442	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	HOLMAN HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00456	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	YOHANA ANDREA CALDERON CALDERON	Auto termina proceso por Pago	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00458	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	MOLK PACK INGENIERIA SAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00475	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANA COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY BORBON SABOGAL	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00565	Ejecutivo Singular	ARQUIMEDES ARIAS JOYA	GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTES	Auto pone en conocimiento Tener por notificadas por conducta concluyente, a voces del Art. 301 del Código General del Proceso a las ejecutadas JANETH BELTRÁN GALLEGO y GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTÉS.	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00569	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	VICENTE ALEXANDER BOGOLLA ALBORNOZ	Auto reconoce heredero o cesionario	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00573	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERGUILLERMO CABRERA SILVAMO CABRERA SILVA	Auto reconoce heredero o cesionario	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00705	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANGELA CAROLINA PINEDA GOMEZ	Auto aprueba liquidación	01/04/2022	
1100140 03 029 2020 00787	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	MIGUEL ROBERTO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación	01/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00059	Otros	LUZ DARY GUISAO DURANGO	LUZ DARY GUISAO DURANGO	Sentencia unica instancia PRIMERO. ACCEDER a la pretensión de la demanda presentada por LUZ DARY GUISAO DURANGO. SEGUNDO. ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hacer la CORRECCION en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY GUISAO MUÑOZ con indicativo serial No. 15411812 partebásica No. 700611 y parte complementaria No. 51476, tramitado con la	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00094	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO	Auto reconoce heredero o cesionario	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00094	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00106	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	YADIRA CIFUENTES GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00148	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OLGA LUCIA CARDENAS ANGULO	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00157	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CHACON SANCHEZ	Auto modifica liquidación de crédito Y COSTAS	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00169	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA HERMINDA ABAD	Auto aprueba liquidación	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00169	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA HERMINDA ABAD	Auto reconoce heredero o cesionario	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00243	Despachos Comisorios	FREDY ARIEL ROMERO CASTRO	CRISTHIAN LEONARDO ROMERO CELIS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00299	Ejecutivo Singular	LADY CATHERINE SAGASTUY LARROTTA	MARIA ONEIDA ALZATE ZULUAGA	Auto ordena aclarar petición	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00301	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KONECTRA SAS	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00390	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	CARMO AGROALIMENTOS S.A.S.	Auto reconoce heredero o cesionario	01/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00390	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	CARMO AGROALIMENTOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00481	Sucesión	CESAR AUGUSTO PAEZ MELO	MERCEDES PÁEZ ESPITIA	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00513	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALBERTO JJAVIER LAVERDE MANJARRES	Auto reconoce heredero o cesionario	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00513	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	ALBERTO JJAVIER LAVERDE MANJARRES	Auto aprueba liquidación COSTAS	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00593	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBÉN DARÍO LÓPEZ CÁCERES	Auto pone en conocimiento el demandado RUBEN DARIO LOPEZ CACERES, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00595	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO CORRALES MUÑOZ	CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI	Auto termina proceso por Pago	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00624	Verbal	INVERGRAN S.A.S.	MARISOL GALLO BOLAÑOS	Otras terminaciones por Auto	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00628	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	INGRID ALEXANDRA BONILLA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00644	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEXANDER MORA SAAVEDRA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00656	Verbal	EDUARDO ENRIQUE MONTAÑA SABOGAL	TRANSPORTES ESPECIALES DESPEGAR SAS	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00676	Verbal	FINANZAUTO S.A.	DEVIDS EDUARD SALAMACA MORENO	Otras terminaciones por Auto	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00676	Verbal	FINANZAUTO S.A.	DEVIDS EDUARD SALAMACA MORENO	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00678	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DOMINGA ANTONIA BUITRAGO LIZCANO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00701	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERIKA PAOLA CHURQUE LEON	Auto reconoce personería	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00701	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERIKA PAOLA CHURQUE LEON	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	01/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00795	Verbal	CLARA PUBENZA PEREZ CALDERON	JAVIER ARTURO MESA DUARTE	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00802	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA DEL CARMEN GOMEZ DE HOYOS	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00816	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN	Auto aprueba liquidación	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00820	Sucesión	GUSTAVO RUIZ CASTILLO	MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00832	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	IVAN DARIO SOSA PRIETO	Otras terminaciones por Auto	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00845	Exhibición de documentos y cosas muebles	JULIO ROBERTO MURCIA BERNAL	ORFIDIA TELLEZ	Auto reconoce personería	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00849	Verbal	MARIA CONSTANZA SEGURA DE CHARRY	MARIA CONSTANZA SEGURA DE CHARRY	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00935	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS DE JESUS SIERRA MUÑOZ	Auto pone en conocimiento el demandado NICOLAS DE JESÚS SIERRA MUÑOZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00968	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YULY ALEJANDRA CUBIDES NEIRA	Auto resuelve retiro demanda	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00969	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	HAROLD MANUEL SALCEDO	Auto pone en conocimiento	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00989	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	DIANA CAROLINA BOHORQUEZ LONDOÑO	Auto reconoce personería	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 00996	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE BELLAGIO P.H.	CAROLINA VARGAS VILLAMIL	Auto pone en conocimiento que la demandada CAROLINA VARGAS VILLAMIL, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.	01/04/2022	
1100140 03 029 2021 01008	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUAREZ CACERES MELVA JOHANNA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00010	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN	Auto pone en conocimiento la demandada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8° del Decreto 806 del 2020.	01/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00053	Ejecutivo Singular	SOLDOMAR LTDA	LT ESPACIOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00053	Ejecutivo Singular	SOLDOMAR LTDA	LT ESPACIOS SAS	Auto decreta medida cautelar	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00065	Ejecutivo con Título Prendario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NARCISO SANCHEZ LOZADA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00263	Ejecutivo Singular	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA	MILCIADES ROJAS RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00263	Ejecutivo Singular	FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA	MILCIADES ROJAS RIVERA	Auto decreta medida cautelar	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00265	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL ACOSTA SANCHEZ	Auto admite demanda	01/04/2022	
1100140 03 029 2022 00267	Ejecutivo Singular	CLARA MARIA SALAMANCA SIERRA	GLORIA INES HORTUA DE VILLALOBOS	Auto rechaza demanda	01/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00298

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., acéptese la revocatoria al poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0329

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

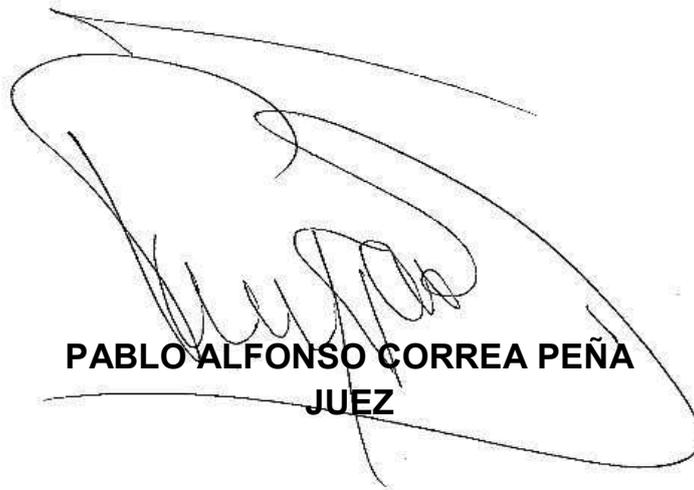


Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00329

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la cesión de los derechos de crédito ya que el proceso se encuentra rechazado tal y como consta el auto de fecha 28 de agosto del 2020.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0355

Estando la presente demanda al Despacho a fin de revisar la subsanación aportada por el extremo demandante, este Juzgador evidenció que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 2º del proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se excluyeron las pretensiones que versan sobre los intereses moratorios causados antes del vencimiento de las obligaciones, pasando por alto lo normado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00355

En atención al escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la cesión de los derechos de crédito ya que el proceso se encuentra rechazado tal y como consta el auto de fecha 28 de agosto del 2020.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00393

Emplazadas como se encuentran las personas indeterminadas, se designa Curador Ad Litem, para que los represente en este proceso.

Comuníquesele la designación y dese posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

Fwd: Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF COLOMBIA VS HOLMAN H MARTINEZ

WILMER EDISON AGUIRRE RODRIGUEZ <wilmer.aguirre@correo.policia.gov.co>

Jue 24/02/2022 8:20 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (661 KB)

Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF COLOMBIA VS HOLMAN H MARTINEZ ;

Get [Outlook para Android](#)

From: WILMER EDISON AGUIRRE RODRIGUEZ <wilmer.aguirre@correo.policia.gov.co>**Sent:** Thursday, February 24, 2022 8:15:24 AM**To:** cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** Fwd: Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF COLOMBIA VS HOLMAN H MARTINEZGet [Outlook para Android](#)

From: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Sent:** Thursday, February 24, 2022 7:11:39 AM**To:** cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Subject:** No se puede entregar: Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF COLOMBIA VS HOLMAN H MARTINEZ**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mensaje no se entregó debido a que el sistema de correo electrónico de destino rechazó el mensaje por motivos de seguridad o de conflicto con una directiva. Por ejemplo, puede que la dirección de correo electrónico solo acepte mensajes de ciertos remitentes o que no acepte ciertos tipos de mensajes, como los que superan un tamaño concreto.

Póngase en contacto con el destinatario (por ejemplo, por teléfono) y colabore con él y con su administrador de correo para determinar qué directiva o parámetro bloquea el mensaje. Decidan también qué debe hacer usted para asegurarse de que los mensajes que envíe en el futuro no se rechacen.

Para obtener más información, vea [Código de estado 5.7.1](#).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN7PR01MB3986.prod.exchangelabs.com

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remote Server returned '554 5.7.1 < #5.7.1 smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy>'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=VydEvIVVK3iubbZViusGc05wCrRmp1M8uqYVNY44ebB4GFiaZScTMQNZ6B1pVgdcqUgRjqgyRzy83droB85unL6ufwbDAyrmSHjOWCAzli4hQufKtuCCzaBSXmESH32rf8cuJM/ZdSZL2C7ptv3X310BvtbUUcUIj59wRhPXL/OhptVr1sAJt5rhr05jDQGI5jGHHTHmp h4tzGwEnKTJDwoFgARIDbVbweG281fRtjg3YsyvIK5qA01g+QTeyWRG8C6WLQhng7bTY+Qu6QLNok3SdZwKRHsX1XSxkYeDXfNgKq ndHR230KsuGUKTUE6YOF5ULRBIq4qo390ivE7g==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1; bh=JPSXgP+XG83Crk9i4Mv75tP1Vi58Y5EYfpXjDwoghu4=;

b=hI+hUwQ01GeSbxzryHdPfgRULbGeIzHXTu6wVjMP+iwNsNpbF60aYJ35i4+INXReRI0HV10p+o437ZgOqyQZuYEW6WaoA01hfm uhGqMyvV8eEr8Awuhb8oLf0WNU6w5+kXKOiU+q/1hBbGwMvM69JkhVqCsgrz30NM0kL5nr4aBAGLJ0RXXIM0sspXS3nPdpHu6WM+b0 5Y8Zvp4uJgXof1G0bqUE1qz+8BeU+poORWC0zIFxsSbezn8SjTiVuwmdzGT4a/qpXxiMo2H7v4mKH/+N75RIH1C+5JcHiBwG1w1ASn HZ4CiWkPM2uoz4tr/0vI5oPii5LI7N/TdjXWNQ==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.107.212.72) smtp.rcpttodomain=cendoj.ramajudicial.gov.co smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co; dmarc=pass (p=quarantine sp=none pct=100) action=none header.from=correo.policia.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=correo.policia.gov.co; arc=pass (0 oda=1 ltdi=1 spf=[1,1,smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co] dkim=[1,1,header.d=correo.policia.gov.co] dmarc=[1,1,header.from=correo.policia.gov.co])

Received: from DS7PR05CA0038.namprd05.prod.outlook.com (2603:10b6:8:2f::23) by BN7PR01MB3986.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:406:92::15) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5017.22; Thu, 24 Feb 2022 12:11:37 +0000

Received: from DM3NAM02FT025.eop-nam02.prod.protection.outlook.com (2603:10b6:8:2f:cafe::55) by DS7PR05CA0038.outlook.office365.com (2603:10b6:8:2f::23) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5038.9 via Frontend Transport; Thu, 24 Feb 2022 12:11:37 +0000

Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 40.107.212.72) smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=correo.policia.gov.co;dmarc=pass action=none header.from=correo.policia.gov.co;

Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of correo.policia.gov.co designates 40.107.212.72 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com; client-ip=40.107.212.72; helo=NAM02-BN1-obe.outbound.protection.outlook.com;

Received: from NAM02-BN1-obe.outbound.protection.outlook.com (40.107.212.72) by DM3NAM02FT025.mail.protection.outlook.com (10.13.4.112) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5017.22 via Frontend Transport; Thu, 24 Feb 2022 12:11:36 +0000

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;

b=LDYFQcz+I3PRc+7d+Csv2BxEueqELp6uiiwa6eQfXbW02xU9y8pX0b1nILOR2q8dVqYgBN/2vueECndDLOVAeI3TqBkKdK+aLUgT Xuh61pjwE1QL/2BGtu37kVFfn35CSgyasY7oN6iBTvep/1cF4Hj0AqumUvbwCB0miUigzz7KVNzzHsrTQdfQZxzu9Ucgkpb25pnpUbG

FiCdqEk8KyyLLURuGIVrWoYhYpqa2g17fWok9Jho+u5ndet7N//dw3aZ4cpXqNmr1S7n/y+eA4bBM1Rd9zkTaaVte+W/zH3h3dq3NL
AJ9tQwAtOjRzsmc8W2Km/bd1T2qBeBgIuoEFvg==
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-
ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=JPSXgP+XG83Crk9i4Mv75tP1Vi58Y5EYfpXjDwoghu4=;

b=basCSGWXUjc/fDCzSL4oRM2jI/INPw8M+tt+BqufKSw2I4Sed0Maxit/S2t5bIcoDRy1KFHz8kH6aYNa1/Cd6YwFgEE9xpJLrX7Zs
qjo1f5LooHx8Gw2qcM7yuEIhwFJ3Tw8pgj500odaNNIukL47goc0Qy5otvQ2WJU1tFbtPMkCgi4/T9heYzze+hr7FpLVspUPz3ge4q
z17+2yN4qggj9snVH+n2neRWV3Hm3wyzizGU/Z0xTUoJoB0oQ+NZxHNXQrdaJSkKwJCE0I2bmQ/fI3eE0h3TZw5yPen1MhPcibggeKL6
m5NzkWx6luqWlJieKucwBdNpwxmFB9cyoYNzuw==
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=correo.policia.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=correo.policia.gov.co; dkim=pass header.d=correo.policia.gov.co;
arc=none

DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=correo.policia.gov.co;
s=selector1;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=JPSXgP+XG83Crk9i4Mv75tP1Vi58Y5EYfpXjDwoghu4=;

b=C97YhXqD3eTBzjfk2L+rB+7c2T3QVpH6rhWckLbG+6rE0fd0cuar0TGlvf8h4p/DzkRk82Gr1TGpUYRPW3Ur3DPiHYtSbJyKvtjL
InojGPpeaTU8qu59ngngqVKX1WyhyGh/5FqZxyGhWU0vwJv2fWgyCp5CT6r59o0gSo61EQf4=
Received: from BN6PR11MB3938.namprd11.prod.outlook.com (2603:10b6:405:79::23)
by BN7PR11MB2545.namprd11.prod.outlook.com (2603:10b6:406:b0::27) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5017.21; Thu, 24 Feb
2022 12:11:35 +0000

Received: from BN6PR11MB3938.namprd11.prod.outlook.com
([fe80:b15c:abb0:4760:e6]) by BN6PR11MB3938.namprd11.prod.outlook.com
([fe80:b15c:abb0:4760:e6%4]) with mapi id 15.20.5017.024; Thu, 24 Feb 2022
12:11:35 +0000

From: WILMER EDISON AGUIRRE RODRIGUEZ <wilmer.aguirre@correo.policia.gov.co>
To: "cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"
<cml29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF
COLOMBIA VS HOLMAN H MARTINEZ

Thread-Topic: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF
COLOMBIA VS HOLMAN H MARTINEZ

Thread-Index: AQHYKXVycKLu4/nYDkm207BrFHVaz6yinGdw

Date: Thu, 24 Feb 2022 12:11:35 +0000

Message-ID: <BN6PR11MB39387CB91065D9F4CC08ADAB883D9@BN6PR11MB3938.namprd11.prod.outlook.com>
References: <BN8PR10MB312379E6319B9676C5B379BEA63D9@BN8PR10MB3123.namprd10.prod.outlook.com>
In-Reply-To: <BN8PR10MB312379E6319B9676C5B379BEA63D9@BN8PR10MB3123.namprd10.prod.outlook.com>
Accept-Language: es-CO, en-US
Content-Language: es-CO
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:

Authentication-Results-Original: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmarc=none action=none header.from=correo.policia.gov.co;
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 31b477a8-25c7-45d8-3261-08d9f78ece59
x-ms-trafficdiagnostic:
BN7PR11MB2545:EE_|DM3NAM02FT025:EE_|BN7PR01MB3986:EE_

x-microsoft-antispam-prvs:
<BN7PR11MB2545CC214D87CD4D2424577A883D9@BN7PR11MB2545.namprd11.prod.outlook.com>

x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;

X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
lpS1FAJbG0HG5ECBGwQBI2bP2Pyp8ceY1ZcM1Pjs0YWYZmri0aOZ4inDYPeCkFJwmNxP1msHLrDDZiapdV1vtUrNXt8R5y8MRzd5BE
IQIZAHEu1oCt35aBdDtNChb9g40u9haiE2ccCaSP20tMnNsCzpxpdZ7Q7+ncGp/Iwb1H9IFtu6Q82hwmBeRA8ou6iCOKrs4yXLpFw
qXPrn20637pku6fns6kcd0QM0onHJwcBQhw0+C4JSFXGF5Jk86s0I0SRmhZ8S8uetZr1tlhJy5mpBG2eQDCya0iwdBh/vacy0ulEtNE
lQrXbo/pTDMx499UpojVwYgWTh8o7wCZ725h1XCXkZtYWN5eMDvhM9WmMFDJo8RM/tGAnKaQ5T16bNT9FLkGi8MMjczHnJvEwDq
wAtZTEa8jB4uWpMfnqdV9Zu/n9oD3jYPQzeF1Ejri0yhBSvNbbGcIA1zqk+pnqtF9+06X/Z6t+BKLZm0YruepNR6GjkwPyc8txV3a
qzWkce3nk8Tc01E75SQds1G1nZF3g/pPBmZeJcCr4d/IfdNh9DchWGY/zLh4xamOpsytGoCc0av735C18mxnvN1vN0BmEta0qQDEu9
p7uIHJJOEnt7SHH3boM19IDS05BTydtotX49wWr0nfuAza1fEerocndobFLYNHbAxExjDlJv+sQrF9XXag8owkiU3VMFmaSnefiyn1
LLBRGb9bKqKUWhkJWT20hDwsp8AzhrjTTZJ6pHH6zVJ0R07FH4dJaaVwAYyA3AvvxyCWVu6vjGLw==

X-Forefront-Antispam-Report-Untrusted:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN6PR11MB3938.namprd11.prod.outlook.co
m;PTR:;CAT:NONE;SFS:(13230001)(366004)(316002)(6916009)(86362001)(166002)(786003)(9686003)(6506007)

(7696005)(50860001)(3807070005)(7120040001)(33656002)(53546011)(45080400002)(2906002)(122000001)(99936003)(186003)(26005)(66556008)(64756008)(8936002)(66946007)(4744005)(38100700002)(566030002)(52536014)(19627235002)(8676002)(76116006)(55016003)(66476007)(66446008)(4743002);DIR:OUT;SFP:1101;

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-ChunkCount: 1

X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-Original-0:

=?us-ascii?Q?6xVg9G7KfL6/r4r/m/32c+9lHlyTyPsDDSzda30E/KQBc2ZBMDZTPlf7GQfI?=?us-ascii?Q?T5Q9qmMGPy9MTM238mj+/oIgDg30a/8PPirDosDmioxUldzz3MFavJlI0hii?=?us-ascii?Q?dbRyKoFYnPMhYRzvm1Lqhrup6QbLigVD0rFJyiz5auUdLSoBxXhMJz95MZD0?=?us-ascii?Q?exX+DGifHnekE2mvcDFGH+GLNMyak6HzNtj0qcsB0rxRRKH12n9tqdZIV3AM?=?us-ascii?Q?odawnFDfkuqgJih53YJbMyGkFrJxCaTC3a+e4RGpwov032q/h1kcW2S6Xhft?=?us-ascii?Q?ZhMzU8xyVzVUsgL0oZ9uywuPbEv9mMmSsf3EmJULkXX/Ie9C6Fq0NLEKTyw+?=?us-ascii?Q?5vs8WCAYNOdmdNjidlw7z8ocss/qwMI86WrsZmyG1KkaGy5qeQoL8KGkkggir?=?us-ascii?Q?G/JUMNPdJEZXFdlho3Vjv/iNOqq3IOKGPME5hcYxikWY3whKwDvornSdc7n4?=?us-ascii?Q?XlpiE3BLypckNDR577xJ8fXBr8B5RVyyFu3n15j5juDk3yKmkPjts7kzA1W?=?us-ascii?Q?mEGJYrj3pdGhU4N+2XNtz2unpDeqH2p+RWqiznzXhXXUf1CqkYdPgcF/Rds7G?=?us-ascii?Q?RkcRZlXycn4b0U4o5d7dVKFeAq2SggdWJRoSyatDXPDSGt5h3YqvK3dYIjb7?=?us-ascii?Q?g1X/Ow1QgCnWmCzJO+Bo0qbDxCJ+HCpbrNynwV+QuRBgYkLROJd0QVYM5QwL?=?us-ascii?Q?lnmsT1h4eW3ehLILt1fJKjJ5uzeV0UQdgEehpw3QGLAYlM+Q0y97bJQjDHFS?=?us-ascii?Q?67vUFLSdM3hHbTepfwIYsvqkWEYHyEaIqqF0pGnXvD4ixbMRm7wOPX6jYA2D?=?us-ascii?Q?CUdqfnwzunoPfGAAGNwXyYB2/BEqGnnXTrp4QpDREEQgjdwbw98BM19zBNCEE?=?us-ascii?Q?bMf5afNrNvly7V2VRTLCicigz0amE1ARze6ccLuo1iSruwR3xjw+5mmFTcGd?=?us-ascii?Q?+B7/J1PEvsI+pqmQFxiRNPTq8XAFY6Tk+zwBrCcQeQsLyuiCoqFczZkV7KMD?=?us-ascii?Q?fMhb3IKyK+uWgShR93qoRe9ri1i0JxZ309f5pHunkkqoEfIpAsInONO+sIZM?=?us-ascii?Q?NTgpjSKoBofzJNabRZXd5ZLBosORzjHP+dKhDp0RB5nakxnk3ro5d95oc6gw?=?us-ascii?Q?XoswJHZSXIWknys9BfWNwjQ0TzAYHOu40CoyYvocqgA7m7kEHRyxhIEAMBfy?=?us-ascii?Q?mnkq0Be1ZkCP5RF/ckEuGLag4sy0CsUABVBCx8a5j9toKgzgzvo/DfVds8?=?us-ascii?Q?iH9ozQE9mRWetTY44uEHbEBQR0hRNm1nNdx+sy6YASAnrckGHOrWa1a8qtN?=?us-ascii?Q?cgw0jkjKU1+8AmA8BZ8iXmfBWRm1CVcornhhzPiqPyphS+fnsjBitDP/3rQ6?=?us-ascii?Q?sbdZuQCWoldh8CnPGkfpHpp8/sd39IDzYxgQkHzbmJgbUjhTvm0zYkhBio5C?=?us-ascii?Q?uBymKvDpp/UuuN+uEmQAUKuGiD9NgltG9JsOChYVLAJRayvBM0xtkT3kIe9E?=?us-ascii?Q?4U8a92jDaWixeAKItvk6fPEKXfLnsoFK/GY1a/Jr/nVyCHnAEfD/z2eB7BCr?=?us-ascii?Q?YNGgwZvGBAF5qC0Ynzp0Q1S4xyhkaRkkJz8tM7dJ1ZQUd188gamHNRvWltXJ?=?us-ascii?Q?hRkTqcw74NuimeFrNv0PFgKHMufsa3U/TOymjenkQVCQGHYNJnJcg69jKhVCG?=?us-ascii?Q?5M0wqNJAEQUdNjX4GaA6y8A74UebuZSJQ3hpaxIP8MgBs1gBELux2MTFV/5f?=?us-ascii?Q?ga9Rb0SZXA=3D=3D?=?

Content-Type: multipart/mixed;

boundary=" _005_BN6PR11MB39387CB91065D9F4CC08ADAB883D9BN6PR11MB3938namp_ "

MIME-Version: 1.0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN7PR11MB2545

Return-Path: wilmer.aguirre@correo.policia.gov.co

X-EOPAttributedMessage: 0

X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM3NAM02FT025.eop-nam02.prod.protection.outlook.com

X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM3NAM02FT025.eop-nam02.prod.protection.outlook.com

X-MS-PublicTrafficType: Email

X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:

850a1efa-8596-4301-1341-08d9f78ecd74

X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|S|L

Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICU... [↓ Descargar](#) [🔗 Guardar en OneDrive](#)

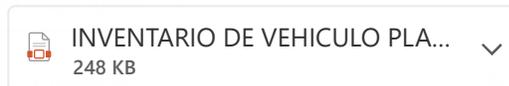
Fwd: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 I MARTINEZ

W

WILMER EDISON AGUIRRE RODRIGUEZ <wilmer.aguirre@correo.policia.gov.co>

Jue 24/02/2022 7:11 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



2 archivos adjuntos (610 KB) [🔗 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#) [↓ Descargar todo](#)

Get [Outlook para Android](#)

From: William Duque Guerrero <williduguerrero@hotmail.com>

Sent: Thursday, February 24, 2022 7:05:53 AM

To: WILMER EDISON AGUIRRE RODRIGUEZ <wilmer.aguirre@correo.policia.gov.co>

Subject: DEJANDO A DISPOSICION VEHICULO REF PROCESO 2020- 442-00 DE MAF COLOMBIA VS HOL

Enviado desde [Correo](#) para Windows

[Responder](#) | [Reenviar](#)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C, febrero 24 de 2022

Señor (s)
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 CRA 10 14-33 PISO 9

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

ASUNTO: Dejando a disposición un vehículo

REF. APRENSION Y ENTREGA- No. 2020-00442-00
DTE: MAF COLOMBIA S.A.S
DDO: HOLMAN HERNANDO MARTINEZ HERNANDEZ

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de dejar a su disposición un vehículo tipo automovil de las siguientes características:

PLACA: **EBT 920**
 MARCA: **RENAULT**
 LINEA: **LOGAN**
 CARROCERIA: **SEDAN**
 COLOR: **AZUL PEASAN**
 MODELO: **2018**
 No. MOTOR: **A81ZVD83228**
 No. CHASIS: **9FB45RGB4JMG7627**

El cual fue aprehendido en la localidad de Usaquén de esta ciudad, en momentos que se encontraba bajo la posesión del señor HOLMAN H MARTINEZ C.C.1053607376, tel. 3183739282, dicho vehículo queda a su disposición en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la Calle 20 # 43ª 60 interior 04 Barrio puente Aranda, Bogotá Teléfonos 7032051, 3176447656, por solicitud de la parte actora.

Atentamente,

IT. **WILMER AGUIRRE RODRIGUEZ**
 Estación de policía de Usaquén CAI Unicentro

Anexo: Inventario del parqueadero SIA S.A.S No. **B-0776**

FECHA DE ELABORACIÓN: 24-02 2022
 UBICACIÓN ESCRITORIO: MISDOCUMENTOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00442

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL – SIJIN respecto de la aprehensión del vehículo.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00456

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

2020-00458

Se corrige el auto que sigue adelante la ejecución al interior de este proceso, y en consecuencia el mandamiento de pago, en el sentido de aclarar los nombres de los demandados que son MOL PACK INGENIERÍA SAS y JOSE ARMANDO OCHOA AMAYA., y no como quedo dicho allí.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00475

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandó a JHON FREDY BORBON SABOGAL para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$63.423.673.00) M/CTE. correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 05 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandado de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022)

2020-00565.

De conformidad con el escrito y el anexo que antecede se dispone.

Tener por notificadas por conducta concluyente, a voces del Art. 301 del Código General del Proceso a las ejecutadas JANETH BELTRÁN GALLEGO y GLADYS PATRICIA ALFONSO CORTÉS.

Respecto de la suspensión del proceso, ajuste su petición a la preceptiva del Art. 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00569

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2020-00573

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/03/2022
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19/11/2020	30/11/2020	12	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$26.445.973,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$206.237,20	\$206.237,20	\$0,00	\$26.652.210,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$522.650,14	\$728.887,33	\$0,00	\$27.174.860,33
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$518.906,79	\$1.247.794,12	\$0,00	\$27.693.767,12
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$474.000,62	\$1.721.794,75	\$0,00	\$28.167.767,75
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$521.313,94	\$2.243.108,69	\$0,00	\$28.689.081,69
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$501.908,87	\$2.745.017,56	\$0,00	\$29.190.990,56
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$516.229,16	\$3.261.246,72	\$0,00	\$29.707.219,72
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$499.317,31	\$3.760.564,03	\$0,00	\$30.206.537,03
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$515.157,21	\$4.275.721,24	\$0,00	\$30.721.694,24
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$516.764,94	\$4.792.486,18	\$0,00	\$31.238.459,18
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$498.798,63	\$5.291.284,81	\$0,00	\$31.737.257,81
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$512.475,12	\$5.803.759,93	\$0,00	\$32.249.732,93
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$500.872,62	\$6.304.632,55	\$0,00	\$32.750.605,55
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$522.650,14	\$6.827.282,68	\$0,00	\$33.273.255,68
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$527.987,01	\$7.355.269,70	\$0,00	\$33.801.242,70
01/02/2022	26/02/2022	26	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$26.445.973,00	\$0,00	\$0,00	\$457.080,49	\$7.812.350,19	\$0,00	\$34.258.323,19

Capital	\$ 26.445.973,00
Total Capital	\$ 26.445.973,00
Total Interes Mora	\$ 7.812.350,19
Total a pagar	\$ 34.258.323,19
Neto a pagar	\$ 34.258.323,19



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/03/2022
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19/11/2020	30/11/2020	12	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$19.930.634,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$155.427,75	\$155.427,75	\$0,00	\$20.086.061,75
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$393.887,89	\$549.315,64	\$0,00	\$20.479.949,64
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$391.066,77	\$940.382,41	\$0,00	\$20.871.016,41
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$357.223,87	\$1.297.606,29	\$0,00	\$21.228.240,29
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$392.880,89	\$1.690.487,18	\$0,00	\$21.621.121,18
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$378.256,53	\$2.068.743,71	\$0,00	\$21.999.377,71
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$389.048,81	\$2.457.792,52	\$0,00	\$22.388.426,52
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$376.303,44	\$2.834.095,96	\$0,00	\$22.764.729,96
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$388.240,96	\$3.222.336,92	\$0,00	\$23.152.970,92
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$389.452,60	\$3.611.789,52	\$0,00	\$23.542.423,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$375.912,54	\$3.987.702,06	\$0,00	\$23.918.336,06
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$386.219,64	\$4.373.921,69	\$0,00	\$24.304.555,69
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$377.475,57	\$4.751.397,27	\$0,00	\$24.682.031,27
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$393.887,89	\$5.145.285,16	\$0,00	\$25.075.919,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$397.909,96	\$5.543.195,11	\$0,00	\$25.473.829,11
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$19.930.634,00	\$0,00	\$0,00	\$370.970,12	\$5.914.165,24	\$0,00	\$25.844.799,24

Capital	\$ 19.930.634,00
Total Capital	\$ 19.930.634,00
Total Interes Mora	\$ 5.914.165,24
Total a pagar	\$ 25.844.799,24
Neto a pagar	\$ 25.844.799,24

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00705

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Pagare No. 5229733002770741

Capital	\$ 19.930.634,00
Total Capital	\$ 19.930.634,00
Total Interés Mora	\$ 5.914.165,24
Total a pagar	\$ 25.844.799,24
Neto a pagar	\$ 25.844.799,24

Pagare No. 5235773003858410

Capital	\$ 26.445.973,00
Total Capital	\$ 26.445.973,00
Total Interes Mora	\$ 7.812.350,19
Total a pagar	\$ 34.258.323,19
Neto a pagar	\$ 34.258.323,19

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a **FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** en la suma de **\$60.103.122.43**

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., primer (01) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2020-00787

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 15 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$72.261.027,32**

Por otra parte y como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., abril 01 de 2022

REF. SENTENCIA QUE PROFIERE EL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 110014003029**202100005900**, QUE ADELANTA LA SEÑORA **LUZ DARY GUISAO DURANGO**.

SENT. E – 0004 - 2022

El proceso que por reparto le correspondió conocer a éste despacho judicial, la señora **LUZ DARY GUISAO DURANGO** por medio de apoderado judicial, presentó la solicitud de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, en virtud a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 577 del Código General del Proceso, aplicando el procedimiento de jurisdicción voluntaria en los términos solicitados.

El presente asunto dado a su naturaleza la norma estipula un trámite especial para el mismo puesto a que no existe extremo demandado, no puede haber conciliación, ni fijación de litigio, pero si es necesario hacer el control de legalidad correspondiente a fin de que al momento de dictar la sentencia no existe ningún vicio que pueda invalidar la actuación.

Así las cosas; agotado el trámite procesal, el despacho entra a dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a lo solicitado y probado en el expediente, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previos los siguientes:

HECHOS:

1.- Que la señora MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA sostuvo una relación sentimental con el señor JUAN BAUTISTA GUISAO, casados por matrimonio católico en la parroquia San Carlos de Borromeo de Cañasgordas Antioquia, matrimonio que también fue registrado por documento público (registro civil de matrimonio con serial 6625528).

2.- Indica que, fruto de la mencionada relación, el 11 de junio de 1970 nació la señora **LUZ DARY GUISAO DURANGO** en la ciudad de Bogotá D.C. atendida por parto asistido en casa de habitación (carrera 64 # 64 -60) tal como consta en su registro civil de nacimiento, motivo por el cual no se encuentra con certificación de nacimiento expedido por galeno oficial.

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



3.- Que el día 09 de agosto de 1970, la señora LUZ DARY GUISAO DURANGO fue bautizada en la Parroquia San Judas Tadeo de la ciudad de Medellín Antioquia, bautizo que en su momento se registró en la partida de bautizo en el libro 0005R folio 0294 y numero 01051R.

4.- Manifiesta que, debido a la falta de conocimiento de los padres de la demandante sobre asuntos registrales, nunca acudieron a realizar el respectivo registro civil de nacimiento cuando ésta era aún menor de edad.

5.- El día 07 de septiembre de 1992, la señora LUZ DARY GUISAO DURANGO procede a sentar registro civil de nacimiento ante la notaria cuarenta y cuatro de Bogotá, esto con efectos de solicitar cédula de ciudadanía pues le exigían este documento para continuar el trámite de cedula, documento que fue expedido el 06 de noviembre de 1992.

6.- Que el registro civil de nacimiento de la interesada omite la información de identificación de sus padres, así como también informa de manera imprecisa los nombres de los mismos, esto a raíz del desconocimiento de dichos datos, pues desde muy pequeña la señora Guisao Durango perdió contacto con sus progenitores y no había forma de acceder a dicha información, razón por la cual, se desconocía el lugar donde sus progenitores se encontraban residiendo. Siendo así que la Notaria Cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá procede a emitir dicho registro civil de nacimiento sin precisar tales datos de identificación.

7.- Indica que la señora LUZ DARY GUISAO DURANGO desde el fallecimiento de su señora madre, ha solicitado en reiteradas ocasiones la corrección de su registro civil a la notaria cuarenta y cuatro (44) del círculo de Bogotá, pues solo fue hasta el fallecimiento de su señora madre, fue informada de los errores y omisiones en su registro civil de nacimiento, sin embargo, la citada Notaría refiere que la corrección debe realizarse por trámite judicial.

8.- Ante la negativa de la notaria cuarenta y cuatro (44) de Bogotá a emitir escritura pública corrigiendo e incorporando los datos de identificación de sus padres, la señora Guisao Durango se encuentra facultada para que de manera excepcional a lo dicho en el decreto 1260 de 1970 y en la ley 1564 de 2012, acuda a proceso de jurisdicción voluntaria para corregir su registro civil de nacimiento.

Con base en los anteriores hechos eleva las siguientes:

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



PRETENSIONES:

1.- Que se ordene la anulación del registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY GUISAO MUÑOZ con indicativo serial No. 15411812 parte básica No. 700611 y parte complementaria No. 51476 de la notaria Cuarenta y cuatro (44) del circulo de notarías de Bogotá D.C.

2.- Se ordene oficiar a la notaria cuarenta y cuatro (44) del circulo de Bogotá D.C., a fin de que proceda con la corrección de los nombres que constan en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 15411812 parte básica No. 700611 y parte complementaria No. 51476, en el espacio denominado (MADRE) que a la fecha aparecen: (MARIA MERCEDES DURANGO ZAPATA) y sean corregidos por (MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA), de igual forma se incorpore el documento de identificación (C.C. 21'608.519 de Cañasgordas Antioquia) en el espacio (identificación).

3.- Se ordene oficiar a la notaria cuarenta y cuatro (44) del circulo de Bogotá D.C., la corrección de los nombres que constan en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 15411812 en el espacio denominado (PADRE) que a la fecha aparecen: (JUAN BAUTISTA GUISAO RANGEL) por los nombres (JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ), de igual forma se incorpore el documento de identidad (Cedula de ciudadanía 3'430.280 de Cañasgordas Antioquia) en el espacio (identificación)

4.- Se oficie a la registraduría nacional del estado civil para lo pertinente a su competencia.

ADMISIÓN:

El auto que admitió la solicitud, fue el de fecha **08 de junio 2021**, como se observa dentro plenario digital.

PROCEDIMIENTO:

Teniendo en cuenta la solicitud incoada, se dispuso por parte del despacho citar al **Registrador Nacional del Estado Civil** y al Notario 44 del **Circulo de Bogotá**, a fin de que hicieran los pronunciamientos pertinentes y

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



aportaran los documentos necesarios para el caso en particular, conforme al numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

CONTESTACIÓN:

Por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indicó para la presente solicitud:

En atención a su petición, identificada con el radicado antes referido, en el que se solicita información del registro civil de nacimiento a nombre de **LUZ DARY GUISAO DURANGO**, me permito informarle lo siguiente.

Que según la base de datos de nivel central se encontraron un registro civil de nacimiento a nombre de **LUZ DARY GUISAO DURANGO**, serial 15411812, inscrito en la inscrito en la Notaría 44 de Bogotá D.C., este fue suscrito mediante testigos, que dieron fe con el declarante de la información inscrita en el Registro Civil de Nacimiento, incluyendo los dos padres del inscrito, por este motivo es necesario de sentencia judicial para realizar la corrección en los datos de los padres.

Cordialmente,

GRUPO JURÍDICO DE REGISTRO CIVIL
Dirección Nacional de Registro Civil

En cuanto al Notario 44 del Círculo de Bogotá, manifestó lo siguiente:

En atención a su oficio de la referencia informamos que mediante Registro Civil número 15411812, se registró a Luz Dary Guisao el día 7 de Septiembre de 1992, tal como aparece en la copia del registro que le acompaño y que el documento soporte para realizar dicho registro fue la Declaración Extrajudicial expedida el mismo día donde comparecieron Virginia Marín de Gutiérrez y Manuel Guillermo Ruiz Jiménez, en la que consta que en nombre del padre de Luz Dary Guisao Durango es Juan Bautista Guisao Rangel y el de la madre es María Mercedes Durango Zapata, los cuales corresponden a los que se citan en dicho registro.

De otra parte, aparece como antecedente la Certificación expedida por el jefe del Servicio Nacional de Inscripción DANE de fecha 25 de agosto de 1992, en la que consta que en esa fecha la citada señora no se encontraba registrada.

Para una mayor ilustración se envían copias de los documentos mencionados en 3 folios.

Cordialmente,


Luz Mary Cardenas Yelandia
Notaria 44 del Círculo de Bogotá

Agotada la etapa probatoria y de Ley, procede el Despacho a resolver la Litis.

CONSIDERACIONES

Lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo i) Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; ii) Capacidad de quien eleva la solicitud, la cual se presenta como una presunción legal siguiendo lo normado en el art

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



1502 y SS del Código Civil, por ello se asume que quien se ha presentado al proceso es sujeto de derechos y obligaciones dado que esta presunción no se desvirtuó. y **iii)** competencia de este Juez para resolver por cuanto la misma, le es atribuida conforme al numeral 6º del art. 18 del C. G. del P., fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente asunto. Ello en cuanto a que la competencia se asigna en el juez del domicilio del solicitante.

Ahora, dilucidado ese aspecto, resplandecía la aplicación del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., cuyo texto ordena que: *«En los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así; (...) c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva».*

Y, como no existe en esos textos regulación expresa sobre qué aspecto debe tenerse en cuenta para definir la competencia, en temas relativos a la 'corrección, sustitución o adición', de registros del estado civil, lo que corresponde es aplicar el literal c), es decir, subsumir en la directriz general *«el domicilio de quien los promueva»*, para identificar al juez natural de cualquiera de esas causas.

Así las cosas el artículo 577 del C. G. del P., establece que: *«Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos».* Y, en el numeral 11, expresamente, contempla como susceptibles de cursar ese trámite, aspectos como: *« La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotaciones del seudónimo en actas o folios del registro de aquel».* Todo ello, según como lo dispone el Decreto 1260 de 1970.

Ahora, en lo que tiene que ver con el objeto del proceso, esto es, la corrección del registro civil, es una facultad que la ley le confiere a la persona que ha observado un error en los datos de su registro de nacimiento, por lo cual se le nace el interés legal para que el error sea corregido y ajustado a la realidad.

Sobre este aspecto, ha de verse que al registro civil del nacido se le puede ver una doble función, dado que, de una parte se le noticia a las autoridades del Estado sobre la existencia de la persona y a la par es el documento idóneo (conducente) para identificarlo como individuo, por tal motivo los datos que en él se consignen han de guardar tal fidelidad con la realidad que en caso de error o inconsistencia el Estado mismo, por su Rama

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Jurisdiccional o la respectiva autoridad administrativa, según el caso, los debe corregir.

Ha querido la ley que la persona, una vez adquiere esta calidad legal, sea cobijada con los derechos que el Estado otorga a quien así se presenta; ello le permitirá que se pueda desarrollar libremente en la sociedad bajo sus propias creencias y convicciones, lo que le reporta a su vez una serie de deberes para consigo mismo y los demás. Es decir, que a partir del acto registral se considera sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no puede haber ninguna inconsistencia entre el individuo del registro con el que se presenta como tal, so pena, ya se dijo, de que procedan las correcciones necesarias.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Bajo el sabido que el componente esencial del Estado son sus habitantes, se le ha de brindar los elementos suficientes para que adelanten su existencia dentro de la sociedad, y ello parte del reconocimiento como persona, que es, ya se dijo, una cualidad legal desde la que se desprenden los derechos subjetivos, entre ellos los llamados de la personalidad como son, el nombre, domicilio, estado civil, etc.,

Son estos derechos los que le allanan la vía para ser quien es y como tal adelantar cualquier actividad frente a sus semejantes y a las entidades y autoridades estatales, por ello, la persona debe contar con un registro que lo haga ser quien en verdad es.

Como primera medida, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la personalidad jurídica permite a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individual como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.”

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Esta línea de jurisprudencia se trazó desde los albores de esta corte resaltando que el nombre le confiere a la persona identidad en sus relaciones sociales y con el Estado, en la medida en que es expresión de la individualidad que permite su reconocimiento e identificación frente a los demás, de ahí que cumpla una función jurídica relevante para la persona y sociedad.

En este sentido, en Sentencia T-1226 de 2001 afirmó que del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica “se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico.”.

En relación al Registro Civil de nacimiento este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se “inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos.”.

La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre. “En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas. En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central; así mismo la hora y el lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión nacionalidad, estado civil, entre otros datos.

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cedula de ciudadanía, la Corte ha señalada su importancia y las funciones que cumple en reiteradas jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T-522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona el reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y el ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos”.

Así mismo, en Sentencia C-511 de 1999 la Corte afirmó que la cedula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica “un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. No cabe duda que la cedula de ciudadanía constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad”.

Por las consideraciones expuestas, es claro que para el cabal ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. La cédula de ciudadanía se convierte en un documento relevante e imprescindible para acreditar la identificación de las personas, y de esta forma garantizar el ejercicio de sus derechos constitucionales”, que es en últimas lo que a futuro quiere el aquí solicitante.

REGISTRO CIVIL-Importancia en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica

El registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil. En efecto, por intermedio suyo se “constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas”. Por ello, según ha indicado, el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar su protección y eficacia –la del derecho a la personalidad jurídica–. En estos términos, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro –uno de los medios primordiales para el adecuado ejercicio de aquel derecho– genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Así, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez; o (ii) la autoridad registral se

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba.

DE LAS PRUEBAS:

Obra dentro del plenario y que es objeto de estudio para Resolver de fondo la Litis las siguientes,

-Por la parte solicitante:

1.- El Registro Civil de nacimiento de la señora **LUZ DARY GUISAO MUÑOZ** con indicativo Serial No. **15411812**, parte básica No. **700611** y parte complementaria No. **51476** de la notaria Cuarenta y cuatro (44) del circulo de Bogotá D.C.

2.- Copia original Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56197104 de y cédula de ciudadanía de JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ

3.- Copia original Registro civil de nacimiento folio 388 del libro 06, Copia original Partida de bautismo apostillada por la arquidiócesis de santa fe de Antioquia y cédula de ciudadanía de MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA.

4.- Copia original Partida de matrimonio apostillada por la arquidiócesis de Santa fe de Antioquia MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO y JUAN BAUTISTA MUÑOZ.

5.- Copia original Registro civil de defunción MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO.

-Por la parte citada (Notaría 44 del Circulo de Bogotá):

6.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de LUZ DARY GUISAO DURANGO con Serial No. 15411812.

7.- Copia de la Declaración Extraproceso del 07/09/1992.

De acuerdo al recaudo probatorio obtenido en el presente asunto, se observa con claridad inconsistencias en el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ DARY GUISAO MUÑOZ**, por lo cual, de conformidad con el art.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



65 del Decreto 1260 de 1970 en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, la Dirección Nacional de Registro Civil estaría facultada para disponer, por vía administrativa la cancelación – corrección – sustitución o adición de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, siempre y cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encuentra previamente registrada como lo indica la referida norma.

Ahora, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad pública encargada del registro de la vida civil e identificación de los colombianos y colombianas, quien tuvo la oportunidad procesal de referirse a los hechos del asunto que nos ocupa, indicó que **“para realizar la corrección en los datos de los padres es necesario de sentencia judicial”**.

Así las cosas, se puede constatar que en el Registro Civil de nacimiento de la señora **LUZ DARY GUISAO MUÑOZ**, con indicativo serial No. 15411812 parte básica No. 700611 y parte complementaria No. 51476 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá D.C., se indicó en el recuadro de “MADRE” a la señora DURANGO ZAPATA MARÍA MERCEDES y, en el recuadro de “PADRE” al señor GUISAO RANGEL JUAN BAUTISTA, cuando los nombres que debieron ser registrados son: MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA y JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ.

Entonces, dicha inconsistencia implica un cambio en el estado civil mismo, por lo que no se encuentra facultada la Registraduría Nacional del Estado Civil para hacer las correcciones pertinentes, puesto que solo puede ser aclarado dentro un proceso de jurisdicción voluntaria ante un Juez de la República.

En efecto, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 y el art. 95 del mismo Decreto, respectivamente disponen:

“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley”.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



De igual forma, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, en el sentido de que cuando la información no concuerde, solo por vía judicial mediante las pruebas que se arrimen podrá dirimirse.

Al respecto, La Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2013 se indicó:

“Si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Así mismo, se requiere de la intervención del Juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso”.

Así mismo, en Sentencia T-504 de 1994:

“La competencia de corregir o modificar el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez. La Sala considera que la conducta de la Registraduría se ajustó a los lineamientos de la legislación, pues, ella no es la encargada de variar el registro civil, sino de llevarlo. La Jurisdicción Ordinaria es la competente para decidir la pretensión del peticionario”.

Siguiendo con las pruebas, encuentra el despacho la Copia original Partida de Bautismo de LUZ DARY GUISAO DURANGO, apostillada por la arquidiócesis de Medellín Parroquia San Judas Tadeo en donde se observa en el acápite de “*hija legítima de:*” el registro de los nombres de los señores **JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ** y **MARÍA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA**.

De igual manera, se aprecia dentro del plenario los siguientes documentos:

- Copia original Registro Civil de matrimonio con serial: 6625528 entre **MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO** y **JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ**.

- Copia original Registro Civil de nacimiento indicativo serial No. 56197104 del señor **JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ**.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



- Copia Cédula de ciudadanía en donde se identifica al señor **JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ** con C.C. No. 3.430.280 de Cañasgordas Antioquia.

-Copia original Registro Civil de nacimiento folio 388 del libro 06 de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA**.

-Copia original Partida de Bautismo apostillada por la arquidiócesis de Santa Fe de Antioquia de **MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA**.

- Copia original Registro civil de defunción con Serial No. 06979629 de la señora **MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO** identificada con C.C. No. 21.608.519 de Cañasgordas Antioquia.

Todo lo anterior, sirve de soporte para llevar a convencimiento del Despacho de que efectivamente la información de los padres inscritos corresponde a la indicada en el plenario, con ello se quiere decir, que en verdad existe soporte probatorio con el cual se evidencia que los nombres, apellidos, número de identificación y lugar de nacimiento correcto de la madre y padre de la señora **LUZ DARY GUISAO DURANGO** corresponden a: **MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO con C.C. No. 21'608.519 de Cañasgordas Antioquia y JUAN BAUTISTA GUISAO MUÑOZ con C.C. No. 3'430.280 de Cañasgordas Antioquia.**

Por todo lo anterior, como quiera que coincide la información y teniendo en cuenta que solo podrá la Dirección Nacional de Registro Civil decidir sobre el estado civil de la persona inscrita cuando el legislador le atribuya facultades jurisdiccionales en materia de esclarecer el estado civil de una persona, es que se acogerán las pretensiones de la demanda y, por lo tanto:

El Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la pretensión de la demanda presentada por LUZ DARY GUISAO DURANGO.

SEGUNDO. ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, hacer la **CORRECCIÓN** en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ DARY GUISAO MUÑOZ con indicativo serial No. 15411812 parte

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



básica No. 700611 y parte complementaria No. 51476, tramitado con la Declaración de Testigos en la notaria Cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., en el sentido indicar que los nombres, apellidos, número de identificación y lugar de nacimiento correcto de la madre y padre de la aquí demandante son: **MARIA DE LAS MERCEDES DURANGO ZAPATA con C.C. No. 21'608.519 de Cañasgordas Antioquia y JUAN BAUTISTA GUIAO MUÑOZ con C.C. No. 3'430.280 de Cañasgordas Antioquia.**

TERCERO. OFICIAR a la señora Notaria Cuarenta y Cuatro (44) de Bogotá, a fin de que proceda a efectuar las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00094

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

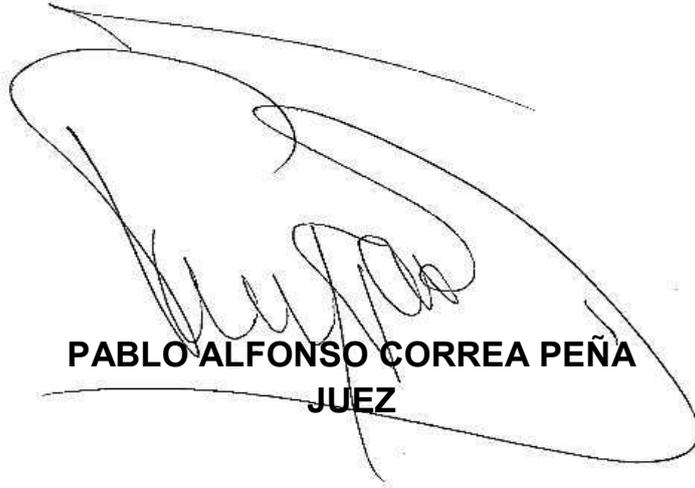


Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00094

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00106.

Po ajustarse a la preceptiva del Art. 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia al poder que presenta la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00106.

Descorrido el traslado de la nulidad formulada por la parte ejecutada y en aplicación del Art. 129 del Código General del Proceso, se dispone.

Para adelantar la audiencia que la norma indica se fija la hora de las **09:00 AM** del día **SEIS (06)** del mes de **JUNIO** de 2022, la cual se adelantará a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

La secretaría remita con antelación el link respectivo, para que los participantes ingresen 10 minutos antes de la hora fijada.

Como pruebas se decretan.

PARTE INCIDENTANTE.

La documental indicada en el escrito de nulidad.

PARTE INCIDENTADA

No solicitó.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., primero (01) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2021-00148

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la apoderada KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ indique la suerte de la liquidación del crédito del pagaré No 6010085277 a fin de que puedan ser estudiadas las liquidaciones en conjunto.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 31/03/2022
Juzgado 110014003029

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
22/08/2020	31/08/2020	10	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$34.032.171,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$226.119,79	\$226.119,79	\$0,00	\$34.258.290,79
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$680.335,47	\$906.455,26	\$0,00	\$34.938.626,26
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$694.154,41	\$1.600.609,67	\$0,00	\$35.632.780,67
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$663.494,16	\$2.264.103,84	\$0,00	\$36.296.274,84
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$672.575,70	\$2.936.679,54	\$0,00	\$36.968.850,54
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$667.758,55	\$3.604.438,09	\$0,00	\$37.636.609,09
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$609.970,76	\$4.214.408,85	\$0,00	\$38.246.579,85
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$670.856,21	\$4.885.265,06	\$0,00	\$38.917.436,06
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$645.884,67	\$5.531.149,73	\$0,00	\$39.563.320,73
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$664.312,82	\$6.195.462,55	\$0,00	\$40.227.633,55
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$642.549,70	\$6.838.012,26	\$0,00	\$40.870.183,26
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$662.933,39	\$7.500.945,64	\$0,00	\$41.533.116,64
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$665.002,30	\$8.165.947,94	\$0,00	\$42.198.118,94
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$641.882,23	\$8.807.830,17	\$0,00	\$42.840.001,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$659.481,92	\$9.467.312,09	\$0,00	\$43.499.483,09
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$644.551,16	\$10.111.863,25	\$0,00	\$44.144.034,25
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$672.575,70	\$10.784.438,95	\$0,00	\$44.816.609,95
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,06%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$679.443,50	\$11.463.882,44	\$0,00	\$45.496.053,44
01/02/2022	09/02/2022	9	27,45	27,45	27,45	0,07%	\$0,00	\$34.032.171,00	\$0,00	\$0,00	\$203.606,65	\$11.667.489,09	\$0,00	\$45.699.660,09

Capital	\$ 34.032.171,00
Total Capital	\$ 34.032.171,00
Total Interes Mora	\$ 11.667.489,09
Total a pagar	\$ 45.699.660,09
Neto a pagar	\$ 45.699.660,09

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., primero (01) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2021-00157

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 34.032.171,00
Total Capital	\$ 34.032.171,00
Total Interes Mora	\$ 11.667.489,09
Total a pagar	\$ 45.699.660,09
Neto a pagar	\$ 45.699.660,09

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a **FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE** en la suma de **\$45.699.660.09**

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**.

Notifíquese,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., primero (01) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2021-00169

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 15 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parametros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla.

En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **\$70.901.510,21**

Por otra parte y como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., primero (01) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

2021-00169

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- ADAMANTINE NPL de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL., en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00243

Se corrige el auto que fija fecha para el secuestro al interior de este proceso, en el sentido de aclarar la dirección del inmueble objeto de secuestro es Kr77 H No. 65J –04 Sur de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-502835 y no como quedo dicho allí.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00299.

La caución presentada, deberá ser ajustada a lo que el Art. 590 del Código General del Proceso ordena, esto es, que la misma se prestará por el 20% del monto de las pretensiones estimadas, por lo que el demandante habrá de ajustarla a la suma de \$10.000.000°.

Así mismo, indíquese en ella que, la medida cautelar que se ha solicitado es el embargo y secuestro de un bien inmueble, no así la inscripción de la demanda como en ella se indica.

Lo anterior en el término máximo de quince días, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00301.

Se aclara el auto proferido el 16 de febrero de este año, en el sentido de indicar que se tiene por notificado sólo al demandado JUAN CARLOS CALVACHE ESCOBAR, no así a la sociedad KONECTRA S.A.S., en cuanto que contra este ente societario ya no se sigue este proceso.

En firme este auto, ingrese al despacho para resolver respecto de seguir con la ejecución, cual lo ha solicitado la apoderada del banco ejecutante.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00359.

Como quiera que las demandadas EXPERIAN S.A. y TRANSUNIÓN CIFIN S.A. han presentado contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, la secretaría dé cumplimiento al Art. 370 del Código General del Proceso.

Cumplase

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular loop that also serves as a signature flourish.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00390.

Ajustado a derecho la cesión que antecede se dispone.

Tener como cesionario del crédito aquí cobrado a la sociedad IUS FACTORING S.A.S.

En consecuencia, para todos los efectos procesales, como acreedor ejecutante se tiene a la cesionaria referida IUS FACTORING S.A.S.

Se reconoce personería a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ como apoderada de la ejecutante en los términos y con las facultades expresadas en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00390.

Respecto de la subrogación que se presentó, el despacho ningún pronunciamiento hace dado que, el escrito que la contiene está dirigido a otro despacho judicial, no a este.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RV: Radicación SDH No. 2021ER209512O1 del 19/11/2021_Oficio No. 951 del 15/10/2021

Magda Constanza Garcia Acosta <mgarciaa@shd.gov.co>

Miércoles 23/02/2022 8:36 AM

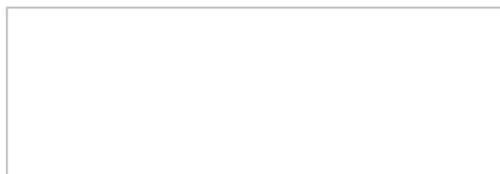
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Señores **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Se dio respuesta de acuerdo con la información según el radicado SDH No. 2021ER209512O1 del 19/11/2021, en el cual no se informa ningún número de proceso, adjunto documento para su verificación.

Atentamente,



Magda Constanza Garcia Acosta

Profesional Universitario

Oficina de Cobro Especializado

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

De: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 17 de febrero de 2022 4:11 p. m.

Para: Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>

CC: Magda Constanza Garcia Acosta <mgarciaa@shd.gov.co>

Asunto: RE: Radicación SDH No. 2021ER209512O1 del 19/11/2021_Oficio No. 951 del 15/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 No. 14- 33 Piso 9°

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al memorial allegado en el correo que antecede. Asimismo, informo que el proceso al que hace referencia no aparece en la base de datos, y es así que solicito envíe el número de radicado del proceso para poder anexar.

Quedo atenta a resolver cualquier duda o requerimiento adicional.

LUISA FERNANDA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

De: Cobro Hacienda <cobrohacienda@shd.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 2:57 p. m.

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación SDH No. 2021ER20951201 del 19/11/2021_Oficio No. 951 del 15/10/2021

Bogotá, D. C., 11 de febrero de 2022

Señores

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

NIT. No. 800.093.816

Correo electrónico: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: KR 10 14 61

Bogotá D.C.

Ref. Sucesión de: MERCEDES PAEZ ESPITIA C.C. 20350897

Radicación SDH No. 2021ER209512O1 del 19/11/2021

Oficio No. 951 del 15/10/2021

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en atención al requerimiento del asunto, nos permitimos indicar:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 143 del Decreto Distrital 807 de 1993 y 844 del Estatuto Tributario Nacional, se le informa a su Despacho que, consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II por los impuestos recaudados por la Dirección Distrital de Cobro, la sucesión de (los) causante (s) relacionado (s) en el asunto, a la fecha reporta pendiente las siguientes obligaciones:

CONCEPTO	IDENTIFICADOR	Actos Administrativos saldos pendientes	Declaraciones no presentadas*	Declaraciones con saldos pendientes de pago/Declaraciones mal presentadas**
PREDIAL CL 71B 87 13 AP 221	AAA0065WHRU	----	2022	----

*Corresponde a vigencias por las cuales no se han presentado declaraciones ni pagos.

**Corresponde a vigencias por las cuales se presentaron las declaraciones y no se realizó la totalidad del pago.

Para dar cumplimiento al pago de las obligaciones anteriormente descritas, se pueden dirigir a cualquier Cade o Supercade de la ciudad PREVIO AGENDAMIENTO DE CITA EN LA LÍNEA 195 o ingresar a la oficina virtual en el link <https://oficinavirtual.shd.gov.co/OficinaVirtual/login.html> y solicitar o generar las liquidaciones respectivas con las sanciones e intereses a que haya lugar.

Una vez cumplido con lo anterior, se debe radicar la solicitud de certificación de deuda en la ventanilla de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda ubicada en la KR 30 No. 25-90 primer piso o a través del buzón de correo Radicacion_Virtual@shd.gov.co , anexando para ello fotocopia del recibo de pago y copia de la presente notificación. Dicha respuesta será remitida únicamente a la Notaria o al Juzgado respectivo.

Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación, corrección y cobro que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente. Cualquier información adicional, con gusto la resolveremos en el correo electrónico mgarciaa@shd.gov.co .

Cordialmente;

Usuario: mgarciaa

Reviso: gardila

Oficina de Cobro Especializado

Dirección Distrital de Cobro

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaria Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. **Gracias**

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00481

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

Certificado: 2022EE054248O1 HR

Externa Enviada Virtual1 <Externa_Enviada_Virtual1@shd.gov.co>

Lun 28/02/2022 8:23 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por **Externa Enviada Virtual1**.

Atento saludo,

Nos permitimos adjuntar comunicación número 2022EE054248O1 emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH).

Para la SDH es muy valioso recibir retroalimentación oportuna sobre la gestión que realiza, con el fin de orientarnos hacia la mejora continua. Por lo anterior, si esta comunicación es una respuesta a una solicitud realizada a la entidad, le agradecemos responder la siguiente encuesta para conocer el nivel de satisfacción con la respuesta recibida, dando

clic [Aquí: https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jA_OxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=wy5CzRc3LkG6VjvauaL374npYljTn71GnH1jA_OxiblUM1Q0TUw3TEpZQkZMRjNWNDRRNFhQSTAwOC4u)

Cordialmente,

Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

RPOST® PATENTADO



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.02.2022 13:44:31
Al Contestar Cite este Nr: 2022EE054248O1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN: OF. GESTION PAGOS / KATHERINE PAOLA
FONTALVO JARAMILLO
DESTINO: JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C /
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R. / MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No.
110014003029 - 20210051300 RESPUESTA A RAD.
2022ER025026O1 - 2022ER031547O1
OBS: RADICACION VIRTUAL



Bogotá D.C. 18 de febrero de 2022

Doctora
MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
Secretaria
Juzgado (029) Veintinueve Civil Municipal
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	JUZGADO (029) VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA No. 110014003029 - 20210051300
DEMANDANTE:	ALPHA CAPITAL S.A.S NIT No. 900.883.717-5
DEMANDADO:	ALBERTO JAVIER LAVERDE MANJARRES C.C. No. 85.463.896
VALOR LIMITE	\$74.500.000

RADICADO: 2022ER025026 O1 / 2022ER031547 O 1

EMBARGO: SAP- 190 / COD. INT 1381

Respetada doctora María del Pilar:

En cumplimiento a lo dispuesto, según oficio No. 598 del 15 de julio de 2021, emitido por ese Despacho y radicado en La Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección Distrital de Tesorería - Oficina Gestión de Pagos, bajo el No. **2022ER025026 O1** del 03/02/2022, por la *Secretaría Jurídica Distrital* (radicado interno **2-2022-1168**) y a su vez radicado por la *Secretaría Distrital de Planeación* mediante radicado **2022ER031547 O 1 del 10/02/2022** con (radicado interno **2-2022-10479**), al respecto me permito informarle que se procedió a incorporar el embargo en nuestro Sistema informático **BogData – SAP**, a nombre del señor **ALBERTO JAVIER LAVERDE MANJARRES, identificado con C.C. No. 85.463.896.**

La medida de la referencia se registró, bajo el No. **SAP- 190 y código interno No. 1381**, para que al momento en que llegase a ingresar alguna Cuenta por Pagar a favor del demandado, el descuento sea aplicado por este concepto.

De conformidad, con lo ordenado por ese juzgado, se procederá a retener la **quinta (5ª) parte** de los honorarios que perciba el demandado por cualquier concepto, y que pueda tener a **FUTURO** con **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9





Los dineros que llegasen serán retenidos en el porcentaje autorizado y consignados a órdenes del **JUZGADO (029) VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en la Cuenta de Depósitos Judiciales **No. 110012041029** del Banco Agrario de Colombia, a nombre del proceso de la referencia.

De otra parte, se le informa que el acatamiento de la orden se realizará bajo el entendido que se hace referencia a los emolumentos percibidos por el sujeto quien es objeto de la medida cautelar, debido a que **NO** es funcionario, sino que, **a la fecha**, presta sus servicios como **CONTRATISTA** en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y como tal no devenga salario ni comisiones, si no **HONORARIOS**.

Considerando que la orden impartida por ese Despacho es específica sobre la vinculación Contractual, con la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y de acuerdo con lo estipulado en el "Art. 43 del Decreto Distrital 192 del 02/06/2021, se registrará la respectiva medida en cabeza de todas las entidades de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local, con lo cual, se realizarán descuentos por los pagos realizados por cualquiera de estas entidades".

Atendiendo la naturaleza del asunto, y a fin de evitar posibles errores u omisiones, le solicito notificarnos sí se evidencia alguna inconsistencia en la información, para el correcto diligenciamiento de las consignaciones de los Depósitos Judiciales, sí, a **FUTURO** llegasen a radicar órdenes de pago a favor del demandado.

Teniendo en cuenta lo informado, amablemente le solicito remitir la respuesta a los correos electrónicos: radicación_virtual@shd.gov.co y embargos_ddt@shd.gov.co y/o a la **Carrera 30 No. 25 – 90 Piso 1° DIRECCIÓN DISTRITAL DE TESORERÍA.**

Es importante aclarar, que esta oficina solamente realiza los descuentos para los embargos, una vez son radicadas las Cuentas por pagar por parte de las **ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y/O LOS FONDOS DE DESARROLLO LOCAL** de acuerdo con las órdenes impartidas por los Despachos judiciales y/o Administrativos.

Cordialmente,

KATHERINE PAOLA FONTALVO JARAMILLO Firmado digitalmente por KATHERINE PAOLA FONTALVO JARAMILLO
Fecha: 2022.02.25 10:53:21 -05'00'

KATHERINE PAOLA FONTALVO JARAMILLO
JEFE OFICINA GESTIÓN DE PAGOS

C.C.: Dra. Luz Elena Rodríguez Quimbayo - **Directora Distrital de Gestión Judicial**
Secretaría Jurídica Distrital - Carrera 8 No. 10 – 65 Edificio Bicentenario - Tel: 3 81 30 00 Ext. 1651
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co - lerodriguezq@secretariajuridica.gov.co

C.C.: Dra. Luz Dary Arévalo Salamanca - **Directora de Gestión Financiera – Secretaría Distrital de Planeación – Carrera 30 No. 25 -90** - **Correo electrónico: larevalo@sdp.gov.co**

Proyectado por:	Lady Johanna Núñez Prieto - Contratista Oficina de Gestión de Pagos.	Lady Johanna Núñez Prieto <small>Firmado digitalmente por Lady Johanna Núñez Prieto Fecha: 2022.02.25 11:21:17 -05'00'</small>	18/02/2022
-----------------	--	--	------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00513

De conformidad con las manifestaciones contenidas en el anterior escrito y presentado por el apoderado y representante legal de las entidades contratantes, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la cesión que de los derechos de crédito de ALPHA CAPITAL S.A.S a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. de conformidad con el contrato de cesión aportado por las partes.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se tiene como nuevo demandante a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, en virtud de la precitada cesión de los derechos de crédito y dada su calidad de cesionario del mismo.

NOTIFIQUESE, (2)

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00513

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Por otra parte se pone en conocimiento la comunicación allegada por Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Bogotá.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00593

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado RUBEN DARIO LOPEZ CACERES, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00595

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por **DESIKITIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** dado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
 2. **DECRETAR:** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.
- La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.
3. **DECRETAR:** la devolución de los títulos a la parte demandante consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia.
 4. Sin condena en costas
 5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00624

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Ofíciase al parqueadero CIJAD ALMACENAR FORTALEZA para que haga entrega del rodante a INVERGRAN S.A.S., o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00628

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** tal y como lo solicita el apoderado del extremo demandante.
2. **DECRETAR:** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte demandada. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. **DECRETAR:** la devolución de los títulos a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia, en caso de haberlos.
5. Sin condena en costas
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00644

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a LUIS ALEXANDER MORA SAAVEDRA para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 25 de noviembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$29.999.947.73) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1012879063 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.308.370.91) M/CTE por los intereses de plazo de conformidad con el pagaré base de cobro.

Por la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$23.943.841) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 4546000001804734 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de junio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVENTA PESOS M/CET (\$2.411.090) por el interés de plazo causado según e pagaré base de cobro.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandado de manera personal por conducto conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00656.

Se tiene en cuenta la póliza que aporta el demandante la cual se aprecia debidamente corregida cual se solicitó.

Téngase en cuenta, así mismo, el contrato de transacción que allegó el demandante en causa propia.

Respecto de la suspensión del proceso que solicita, ajuste su petición a la preceptiva del Art. 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00676.

De conformidad con la solicitud que el apoderado de la solicitante allegó se dispone.

1. Dar por TERMINADO el presente trámite por haberse cumplido el objeto de mismo con la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía.
2. En consecuencia, se dispone la cancelación de la medida de aprehensión ordenada,

La secretaría elabore y remita a la autoridad de policía el oficio correspondiente.

3. Hecho lo anterior, archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00676.

Se tiene en cuenta la manifestación que hace el apoderado de la solicitante FINANZAUTO S.A., respecto de los bienes del deudor encontrados en el vehículo objeto de aprehensión y la gestión para la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00678

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandó a DOMINGA ANTONIA BUITRAGO LIZCANO para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$12.829.870,00) M/TE correspondiente al capital de la obligación N° 379561040924429 representado en el pagaré No 379561040924429 -4824841138528610 – 5406900248713489, anexo en la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 09 de julio de 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$51.186.599,00) M/CTE correspondiente al capital de la obligación No 4824841138528610 representado en el pagaré N 379561040924429 -4824841138528610 – 5406900248713489de acuerdo al pagaré objeto de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 09 de julio de 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.971.300,00) correspondientes a los intereses corrientes de acuerdo a la obligación No 4824841138528610, representado en el pagaré objeto de ejecución.

Por la suma de VENTIUN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NUEVE PESOS (\$21.614.009,00) correspondientes al capital de la obligación No 5406900248713489 contenida en el pagaré objeto de ejecución.

Por el interés moratorio a la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento, es el 09 de julio de 2021 y hasta su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por parte de la parte actora.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada de manera personal por conducto conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.400.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00701.

Vistos los anexos que acompañan la anterior solicitud, se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la abogada SARA LUCÍA TOPANTA JIMÉNEZ que le fuera conferido por el banco ejecutante.

Como apoderado de la ejecutante banco Davivienda se reconoce al abogado JEISON CALDERA PONTÓN en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00701.

Compléméntase el mandamiento de pago librado al interior del presente proceso en el sentido de indicar que:

La orden de pago por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.087.654,64) M/CTE equivalen a 182.930,9700 Unidades de Valor Real (UVR).

La orden de pago por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$248.339.40) equivalen a 892,59500 Unidades de Valor Real(UVR).

En lo demás queda incólume.

Notifíquese este auto con el mandamiento de pago original.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

2021-00701

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ERIKA PAOLA CHURQUE LEON por las siguientes cantidades.

Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.087.654,64) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No 05700484900078062 anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa del 16.05% EA, sin que supere la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de agosto de 2021 y hasta su pago total.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$248.339.40) por concepto de cuotas de capital vencidas desde el 17 de diciembre del 2020 hasta el 17 de julio del 2021, contenido en el pagaré anexo a la demanda como título ejecutivo.

Por el interés moratorio a la tasa del 16.05% EA sin que supere la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota vencida y hasta su pago total.

TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS COM SESENTA CEBTAVOS (3.132.258,60 M/CTE), por el interés de plazo generado según el pagaré base de cobro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

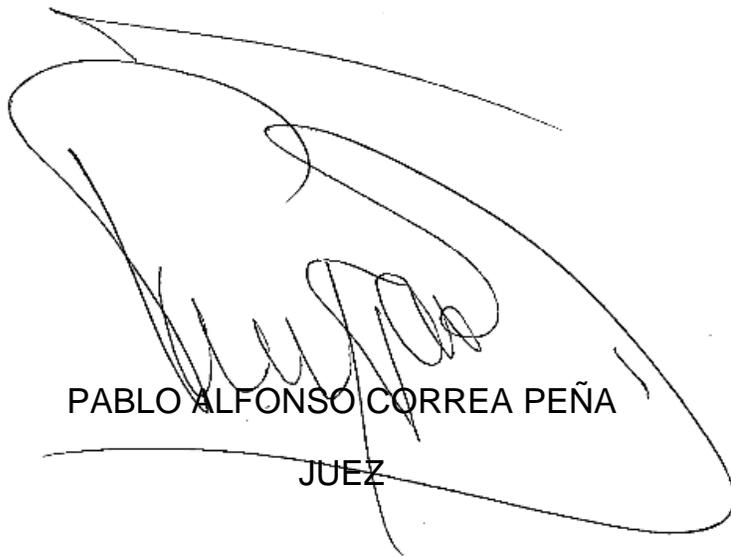
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00795

Téngase en cuenta que la citación de que trata el Art. 291 del Código General del Proceso fue enviada con constancia de recibido en el domicilio del ejecutado JAVIER ARTURO MESA DUARTE.

A la misma dirección, hágase el envío del aviso que ordena el Art. 292 procesal.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00802

Se agrega a los autos la documentación allegada de los comprobantes de pago sin manifestación del Despacho, dado que con auto del 21 de enero de año que corre se dio por terminado este trámite al haberse cumplido su objeto con la aprehensión del vehículo.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

EE02687 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Miércoles 9/03/2022 3:54 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

5052022EE02687

Al contestar cite este código

Bogotá D.C. 11 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 2021-00816

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

CONTRA: LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN CC. 1020718374

SU OFICIO No. 0972
DE FECHA 20/10/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-81661 y Recibo de Caja No. 203756832-33

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal

Turno Documento 2021-81661
Folios 1
ELABORÓ: Samanta Herrera



El documento OFICIO No. 972 del 20-10-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-81661 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40586746

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

***** ASPECTO GENERALES *****

EL INMUEBLE QUE SE PRETENDE EMBARGAR , ES EL FOLIO DMATRIZ DE UN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL , FAVOR VERIFICAR LET 675 DE 2001

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

SUPERINTENDENCIA

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA227

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____ QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.

EE01560 (EMAIL CERTIFICADO de correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Correspondencia Bogota Zona Sur <432798@certificado.4-72.com.co>

Jue 10/03/2022 10:46 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

POR FAVOR NO CONTESTAR A ESTE E-MAIL

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



Oficina de Registro de Instrumentos
Bogotá - Zona Sur

RDOZS 223

S052022EE01560

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 4 de febrero de 2022

Señores
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9
cimpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No.
110014003029-2021-00816-00

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8

CONTRA: LUIS EDUARDO BARBOSA GUZMAN CC 1020718374

SU OFICIO No . 0972
DE FECHA 20/10/2021

En atención a su solicitud contenida en su oficio citado, me permito comunicarle que no se registró la medida por razones que constan en el memorando DEVOLUTIVO, con turno de radicación número 2021-76585

Cordialmente,



EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registradora Principal

Turno Documento 2021-76585
Folios 1
ELABORÓ: Nelly Aguirre Díaz



El documento OFICIO No. 972 del 20-10-2021 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2021-76585 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50S-40586746

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

EN EL FOLIO SE ENCUENTRA INSCRITO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ART 19 LEY 675 DE 2001.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA D. C., EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA221

El Registrador - Firma

EDGAR JOSE NAMEN AYUB

NOTIFICACION PERSONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00816

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Por otra parte se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Notifíquese, (1)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00820

Téngase en cuenta el escrito que allega el heredero JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO.

Respecto del emplazamiento del heredero MARCO TULIO RUIZ JAQUE o MARCO TULIO RUIZ aclare su apellido a fin de dar trámite al art 293 de C.G.P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00820

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por las siguientes entidades: la DIAN y la SECRETARIA DE HACIENDA.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

referencia 110014003029-2021-00820- 00 SOLICITUD DE CONFIRMACION DE ENVIO contestacion

hernando munevar <alianzajuridica2020@gmail.com>

Mar 1/03/2022 9:11 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO

JAIME HERRERA MUNEVAR, identificado con la CC. Nro. 79 599.056 de Bogotá, y con T.P. de abogado NRO. 267.141 el C.S.J. domiciliado y residenciado en la av. Jiménez Nro. 8 a - 44, oficina 213, edificio sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, email:

alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com, con poder amplio y suficiente otorgado por el señor JUAN GERMÁN RUIZ CASTILLO, identificado con la CC.

Nro. 19 164.663 de Bogotá, en calidad de heredero demandado, por medio del presente me permito solicitar a su despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto jurídico, de la misma manera una vez reconocida la personería,

con mi mayor respeto le solicito a su despacho la confirmación de la contestación de demanda trasladada por este despacho a mi mandante PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA NRO.

110014003029-2021-00820- 00.

agradezco la atencion la presente

JAIME HERRERA MUNEVAR

CC 79599056

TEL 3194788220

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO NRO. 110014003029-2021-00820- 00.

hernando munevar <alianzajuridica2020@gmail.com>

para cmpl29bt, ligiafernandezs

por medio del presente me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se notifica a la parte demandante

Bogotá D.C.

**Señor
JUEZ VENTI NUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA NRO.
110014003029-2021-00820- 00.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

JAIME HERRERA MUNEVAR, identificado con la CC. Nro. 79'599.056 de Bogotá, y con T.P. de abogado NRO. 267.141 el C.S.J. domiciliado y residenciado en la av. Jiménez Nro. 8 a - 44, oficina 213, edificio sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, email: alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com, con poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO**, identificado con la CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá, en calidad de heredero demandado, por medio del presente me permito solicitar a su despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto jurídico, de la misma manera una vez reconocida la personería, me permito dar contestación a la demanda de la referencia así:

Frente a los hechos me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- frente al hecho primero, totalmente de acuerdo con la parte demandante
- 2.- frente al hecho segundo, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 3.- frente al hecho tercero, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 4.- frente al hecho cuarto, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 5.- frente a este quinto hecho, NO ME CONSTA, HECHO QUE SE DEBE PROBAR EN EL LITIGIO.
- 6.- **ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, toda vez que el registro de defunción del **SEÑOR MARCO TULIO RUIZ JAQUE (Q.E.P.D.)**, se encuentra suscrito en la notaría séptima del círculo de Bogotá en el tomo 99, folio 592 y mi representado fue y lo solicito sin ningún inconveniente (**Anexo Copia Auténtica, expedida por la notaría**).
- 7.- Frente a este hecho séptimo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 8.- Frente a este hecho octavo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 9.- Frente a este hecho Noveno, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 10.- Frente a este hecho Decimo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 11.- Frente a este hecho Decimo Primero, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 12.- Es un hecho CIERTO, que mi poderdante confirma y corrobora, que no conoce a ninguna otra persona a parte de su hermano GUSTAVO RUIZ CASTILLO CC. NRO. 19'234.172 DE BOGOTA, con igual o mejor derecho para intervenir en este litigio.
- 13.- **Es falso de toda Falsedad, toda vez que de acuerdo a lo que manifestó mi mandante y el suscrito corrobora por medio de llamadas telefónicas, donde se le manifestó el deseo de conciliar en común acuerdo, el demandante de manera altanera**

me manifestó que para eso había contratado a un apoderado (a), para que lo representara y resolviera el caso.

14.- Frente a este hecho décimo cuarto, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.

Con relación a las pretensiones me permito manifestar lo siguiente;

1.- Frente a esta pretensión primera no ha oposición, y estamos de acuerdo.

2.- Frente a esta pretensión Segunda no ha oposición, y estamos de acuerdo.

3.- Frente a esta pretensión Tercera no ha oposición, y estamos de acuerdo.

4.- Frente a esta pretensión Cuarta no ha oposición, y estamos de acuerdo.

5.- Frente a esta pretensión Quinta no ha oposición, y estamos de acuerdo.

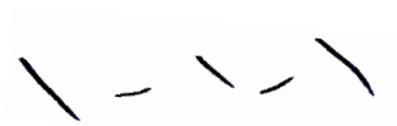
6.- Frente a esta pretensión sexta, me OPONGO ROTUNDAMENTE, toda vez que mi mandante en ningún momento ha negado que el señor GUSTAVO RUIZ CASTILLO CC. NRO. 19'234.172 DE BOGOTA, es heredero de la señora MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ (Q.E.P.D.), al contrario ha sido el demandante quien se ha negado a conciliar y hace uso innecesario de la justicia, causando un gasto y detrimento patrimonial al estado.

NOTA: manifiesto al señor juez, que desde que al suscrito se le otorgo poder por parte de mi mandante, he tratado en varias ocasiones telefónicamente, de buscare la manera de que se llegue a una conciliación entre las partes, con el fin de evitar el desgaste de la justicia, pero a sido de manera negativa la respuesta por parte del demandante.

Queda asi contestada la demanda de la referencia, estando en terminos legales.

Lo anterior para su conocimiento y demas fines pertinentes.

Atentamente.



JAIME HERRERA MUNEVAR
CC. NRO. 79'599.059 DE BOGOTA
T.P. 267.141 DEL C.S.JUDICATURA
DIRECCION: AV. JIMENEZ NRO. 8ª- 44 OF. 213
EMAIL: alianzajuridica2020@gmail.com
hermuca1968@hotmail.com

Bogotá D.C.
Señor:
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO DE SUCESION NRO.110014003029-2021-00820-00

CAUSANTE: MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ (Q.E.P.D.)

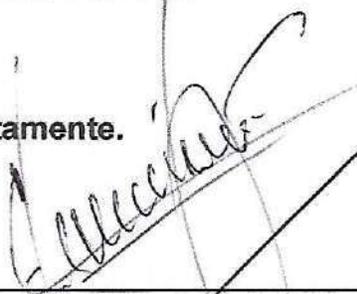
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO, Mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá, Respetuosamente me dirijo a Usted Y Por medio del presente manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al DR. JAIME HERRERA MUNEVAR identificado con la CC. Nro. 79'599.056 de Bogotá D.C. y con T.P. de abogado NRO. 267.141 del C.S.J. domiciliado y residenciado en la Avenida Jiménez Nro 8ª- 44 Oficina 213 - Edificio Sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, Email: alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com. Para que en mi NOMBRE Y REPRESENTACION, actúe como mi apoderado de confianza, en el proceso de la referencia, con el fin de proteger mis derechos constitucionales a que tengo derecho como heredero de la causante.

Mi apoderado Judicial, queda facultado de conformidad con lo estatuido en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial las de recibir, desistir, renunciar, reasumir, restituir, transar, conciliar, realizar inventarios, adjudicar y partir en el presente proceso, desde ya le informo que recibo la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia sírvase, señor Juez 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, reconocer personería adjetiva especial al Apoderado Judicial de acuerdo a los términos del presente mandato.

Atentamente.



JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO.
CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá.

ACEPTO.

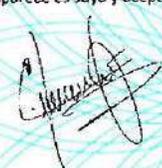


JAIME HERRERA MUNEVAR
CC. NRO. 79'599.056 DE BOGOTA D.C.
T.P. 267.141 DEL C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015

3919886

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19164663 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----

xvzx24797eld
22/02/2022 - 15:06:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.


CARMEN LUCIA GERENA VAREGAS
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

Nombre del
muerto

Mareo Emilio Ruiz Jaque

En el Municipio de Bogota a del mes de abril de mil novecientos

1979 se presento Jesus Jimenez y manifestó que a las 1.45 de la tarde del día 9 abril 79, murió el señor Mareo Emilio Ruiz Jaque

de sexo masculino la edad de 55 años, natural de Bogota República de Colombia (Cinuenta y cinco) que su última

ocupación fue la de empleado y que la muerte ocurrió en San Pedro Claver que es hijo de Sabas Ruiz y de Hortensia Jaque

principal de la muerte fue E. Cepalapatia que la certifica el doctor Rafael Jarama # 4140

El denunciante, El testigo, El testigo



LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

TOMO 99 FOLIO 592

FECHA DE EXPEDICION

23 FEB 2022



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO

contestacion de la demanda proceso Nro. 110014003029-2021-00820-00

hernando munevar <alianzajuridica2020@gmail.com>

Vie 25/02/2022 12:41 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ligiafernandezs@hotmail.com <ligiafernandezs@hotmail.com>

Por medio del presente me permito dar contestación a la demanda del proceso de la referencia, notificando de acuerdo al decreto 806 de 2020, a la parte demandante

Bogotá D.C.

**Señor
JUEZ VENTI NUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA NRO.
110014003029-2021-00820- 00.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

JAIME HERRERA MUNEVAR, identificado con la CC. Nro. 79'599.056 de Bogotá, y con T.P. de abogado NRO. 267.141 el C.S.J. domiciliado y residenciado en la av. Jiménez Nro. 8 a - 44, oficina 213, edificio sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, email: alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com, con poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO**, identificado con la CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá, en calidad de heredero demandado, por medio del presente me permito solicitar a su despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto jurídico, de la misma manera una vez reconocida la personería, me permito dar contestación a la demanda de la referencia así:

Frente a los hechos me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- frente al hecho primero, totalmente de acuerdo con la parte demandante
- 2.- frente al hecho segundo, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 3.- frente al hecho tercero, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 4.- frente al hecho cuarto, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 5.- frente a este quinto hecho, NO ME CONSTA, HECHO QUE SE DEBE PROBAR EN EL LITIGIO.
- 6.- **ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, toda vez que el registro de defunción del **SEÑOR MARCO TULIO RUIZ JAQUE (Q.E.P.D.)**, se encuentra suscrito en la notaría séptima del círculo de Bogotá en el tomo 99, folio 592 y mi representado fue y lo solicito sin ningún inconveniente (**Anexo Copia Auténtica, expedida por la notaría**).
- 7.- Frente a este hecho séptimo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 8.- Frente a este hecho octavo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 9.- Frente a este hecho Noveno, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 10.- Frente a este hecho Decimo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 11.- Frente a este hecho Decimo Primero, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 12.- Es un hecho CIERTO, que mi poderdante confirma y corrobora, que no conoce a ninguna otra persona a parte de su hermano GUSTAVO RUIZ CASTILLO CC. NRO. 19'234.172 DE BOGOTA, con igual o mejor derecho para intervenir en este litigio.
- 13.- **Es falso de toda Falsedad, toda vez que de acuerdo a lo que manifestó mi mandante y el suscrito corrobora por medio de llamadas telefónicas, donde se le manifestó el deseo de conciliar en común acuerdo, el demandante de manera altanera**

me manifestó que para eso había contratado a un apoderado (a), para que lo representara y resolviera el caso.

14.- Frente a este hecho décimo cuarto, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.

Con relación a las pretensiones me permito manifestar lo siguiente;

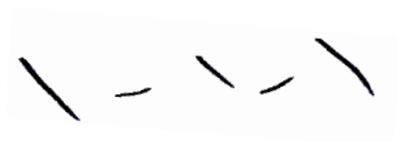
- 1.- Frente a esta pretensión primera no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 2.- Frente a esta pretensión Segunda no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 3.- Frente a esta pretensión Tercera no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 4.- Frente a esta pretensión Cuarta no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 5.- Frente a esta pretensión Quinta no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 6.- Frente a esta pretensión sexta, me OPONGO ROTUNDAMENTE, toda vez que mi mandante en ningún momento ha negado que el señor GUSTAVO RUIZ CASTILLO CC. NRO. 19'234.172 DE BOGOTA, es heredero de la señora MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ (Q.E.P.D.), al contrario ha sido el demandante quien se ha negado a conciliar y hace uso innecesario de la justicia, causando un gasto y detrimento patrimonial al estado.

NOTA: manifiesto al señor juez, que desde que al suscrito se le otorgo poder por parte de mi mandante, he tratado en varias ocasiones telefónicamente, de buscare la manera de que se llegue a una conciliación entre las partes, con el fin de evitar el desgaste de la justicia, pero a sido de manera negativa la respuesta por parte del demandante.

Queda asi contestada la demanda de la referencia, estando en terminos legales.

Lo anterior para su conocimiento y demas fines pertinentes.

Atentamente.



JAIME HERRERA MUNEVAR
CC. NRO. 79'599.059 DE BOGOTA
T.P. 267.141 DEL C.S.JUDICATURA
DIRECCION: AV. JIMENEZ NRO. 8ª- 44 OF. 213
EMAIL: alianzajuridica2020@gmail.com
hermuca1968@hotmail.com

Bogotá D.C.
Señor:
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO DE SUCESION NRO.110014003029-2021-00820-00

CAUSANTE: MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ (Q.E.P.D.)

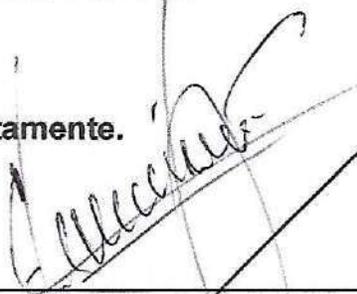
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO, Mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá, Respetuosamente me dirijo a Usted Y Por medio del presente manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al DR. JAIME HERRERA MUNEVAR identificado con la CC. Nro. 79'599.056 de Bogotá D.C. y con T.P. de abogado NRO. 267.141 del C.S.J. domiciliado y residenciado en la Avenida Jiménez Nro 8ª- 44 Oficina 213 - Edificio Sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, Email: alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com. Para que en mi NOMBRE Y REPRESENTACION, actúe como mi apoderado de confianza, en el proceso de la referencia, con el fin de proteger mis derechos constitucionales a que tengo derecho como heredero de la causante.

Mi apoderado Judicial, queda facultado de conformidad con lo estatuido en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial las de recibir, desistir, renunciar, reasumir, restituir, transar, conciliar, realizar inventarios, adjudicar y partir en el presente proceso, desde ya le informo que recibo la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia sírvase, señor Juez 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, reconocer personería adjetiva especial al Apoderado Judicial de acuerdo a los términos del presente mandato.

Atentamente.



JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO.
CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá.

ACEPTO.



JAIME HERRERA MUNEVAR
CC. NRO. 79'599.056 DE BOGOTA D.C.
T.P. 267.141 DEL C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015

3919886

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19164663 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----

xvzx24797eld
22/02/2022 - 15:06:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


CARMEN LUCIA GERENA VAREGAS
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

Nombre del
muerto

Mareo Emilio Ruiz Jaque

En el Municipio de Bogota a del mes de Abril de mil novecientos

1979 se presento Jesus Jimenez y manifestó que a las 1.45 de la tarde del día 9 Abril 79, murió el señor Mareo Emilio Ruiz Jaque

de sexo masculino la edad de 55 años, natural de Bogota República de Colombia (Cinuenta y cinco) que su última

ocupación fue la de empleado y que la muerte ocurrió en San Pedro Claver que es hijo de Sabas Ruiz y de Hortensia Jaque

principal de la muerte fue E. Cepalapatia que la certifica el doctor Rafael Jarama # 4140

El denunciante, El testigo, El testigo



LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

TOMO 99 FOLIO 592

FECHA DE EXPEDICION

23 FEB 2022



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO NRO. 110014003029-2021-00820- 00.

hernando munevar <alianzajuridica2020@gmail.com>

Vie 25/02/2022 1:51 PM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ligiafernandezs@hotmail.com <ligiafernandezs@hotmail.com>

por medio del presente me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se notifica a la parte demandante

Bogotá D.C.

**Señor
JUEZ VENTI NUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA NRO.
110014003029-2021-00820- 00.**

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

JAIME HERRERA MUNEVAR, identificado con la CC. Nro. 79'599.056 de Bogotá, y con T.P. de abogado NRO. 267.141 el C.S.J. domiciliado y residenciado en la av. Jiménez Nro. 8 a - 44, oficina 213, edificio sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, email: alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com, con poder amplio y suficiente otorgado por el señor **JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO**, identificado con la CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá, en calidad de heredero demandado, por medio del presente me permito solicitar a su despacho se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente asunto jurídico, de la misma manera una vez reconocida la personería, me permito dar contestación a la demanda de la referencia así:

Frente a los hechos me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- frente al hecho primero, totalmente de acuerdo con la parte demandante
- 2.- frente al hecho segundo, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 3.- frente al hecho tercero, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 4.- frente al hecho cuarto, totalmente de acuerdo con la parte demandante.
- 5.- frente a este quinto hecho, NO ME CONSTA, HECHO QUE SE DEBE PROBAR EN EL LITIGIO.
- 6.- **ES FALSO DE TODA FALSEDAD**, toda vez que el registro de defunción del **SEÑOR MARCO TULIO RUIZ JAQUE (Q.E.P.D.)**, se encuentra suscrito en la notaría séptima del círculo de Bogotá en el tomo 99, folio 592 y mi representado fue y lo solicito sin ningún inconveniente (**Anexo Copia Auténtica, expedida por la notaría**).
- 7.- Frente a este hecho séptimo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 8.- Frente a este hecho octavo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 9.- Frente a este hecho Noveno, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 10.- Frente a este hecho Decimo, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 11.- Frente a este hecho Decimo Primero, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.
- 12.- Es un hecho CIERTO, que mi poderdante confirma y corrobora, que no conoce a ninguna otra persona a parte de su hermano GUSTAVO RUIZ CASTILLO CC. NRO. 19'234.172 DE BOGOTA, con igual o mejor derecho para intervenir en este litigio.
- 13.- **Es falso de toda Falsedad, toda vez que de acuerdo a lo que manifestó mi mandante y el suscrito corrobora por medio de llamadas telefónicas, donde se le manifestó el deseo de conciliar en común acuerdo, el demandante de manera altanera**

me manifestó que para eso había contratado a un apoderado (a), para que lo representara y resolviera el caso.

14.- Frente a este hecho décimo cuarto, es un hecho cierto conforme a la documentación que le fue entregada a mi mandante el día de la notificación.

Con relación a las pretensiones me permito manifestar lo siguiente;

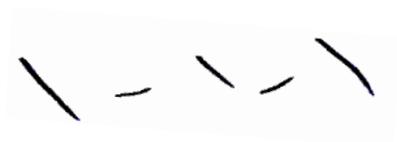
- 1.- Frente a esta pretensión primera no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 2.- Frente a esta pretensión Segunda no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 3.- Frente a esta pretensión Tercera no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 4.- Frente a esta pretensión Cuarta no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 5.- Frente a esta pretensión Quinta no ha oposición, y estamos de acuerdo.
- 6.- Frente a esta pretensión sexta, me OPONGO ROTUNDAMENTE, toda vez que mi mandante en ningún momento ha negado que el señor GUSTAVO RUIZ CASTILLO CC. NRO. 19'234.172 DE BOGOTA, es heredero de la señora MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ (Q.E.P.D.), al contrario ha sido el demandante quien se ha negado a conciliar y hace uso innecesario de la justicia, causando un gasto y detrimento patrimonial al estado.

NOTA: manifiesto al señor juez, que desde que al suscrito se le otorgo poder por parte de mi mandante, he tratado en varias ocasiones telefónicamente, de buscare la manera de que se llegue a una conciliación entre las partes, con el fin de evitar el desgaste de la justicia, pero a sido de manera negativa la respuesta por parte del demandante.

Queda asi contestada la demanda de la referencia, estando en terminos legales.

Lo anterior para su conocimiento y demas fines pertinentes.

Atentamente.



JAIME HERRERA MUNEVAR
CC. NRO. 79'599.059 DE BOGOTA
T.P. 267.141 DEL C.S.JUDICATURA
DIRECCION: AV. JIMENEZ NRO. 8ª- 44 OF. 213
EMAIL: alianzajuridica2020@gmail.com
hermuca1968@hotmail.com

Bogotá D.C.
Señor:
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO DE SUCESION NRO.110014003029-2021-00820-00

CAUSANTE: MARIA ELVIA CASTILLO VDA DE RUIZ (Q.E.P.D.)

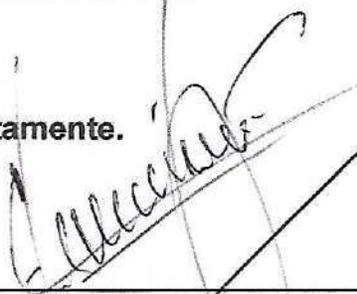
ASUNTO: PODER PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO, Mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con la CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá, Respetuosamente me dirijo a Usted Y Por medio del presente manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente al DR. JAIME HERRERA MUNEVAR identificado con la CC. Nro. 79'599.056 de Bogotá D.C. y con T.P. de abogado NRO. 267.141 del C.S.J. domiciliado y residenciado en la Avenida Jiménez Nro 8ª- 44 Oficina 213 - Edificio Sucre de Bogotá D.C, teléfonos 3194788220 / 3202252976, Email: alianzajuridica2020@gmail.com / hermuca1968@hotmail.com. Para que en mi NOMBRE Y REPRESENTACION, actúe como mi apoderado de confianza, en el proceso de la referencia, con el fin de proteger mis derechos constitucionales a que tengo derecho como heredero de la causante.

Mi apoderado Judicial, queda facultado de conformidad con lo estatuido en el Art. 77 del Código General del proceso y en especial las de recibir, desistir, renunciar, reasumir, restituir, transar, conciliar, realizar inventarios, adjudicar y partir en el presente proceso, desde ya le informo que recibo la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia sírvase, señor Juez 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, reconocer personería adjetiva especial al Apoderado Judicial de acuerdo a los términos del presente mandato.

Atentamente.



JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO.
CC. Nro. 19'164.663 de Bogotá.

ACEPTO.



JAIME HERRERA MUNEVAR
CC. NRO. 79'599.056 DE BOGOTA D.C.
T.P. 267.141 DEL C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1059 de 2015

3919886

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JUAN GERMAN RUIZ CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19164663 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----

xvzx24797eld
22/02/2022 - 15:06:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


CARMEN LUCIA GERENA VAREGAS
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



Nombre del
muerto

Mareo Emilio Ruiz Jaque

En el Municipio de Bogota

a del mes de Abril de mil novecientos

1979 se presento Jesus Jimenez y manifestó que a las 1.45

de la tarde del día 9 Abril 79, murió el señor Mareo Emilio

Ruiz Jaque de sexo masculino la edad de 55 años, natural de Bogota

República de Colombia (Cinuenta y cinco) que su última

ocupación fue la de empleado y que la muerte ocurrió en San Pedro Claver

de Sabas Bello y de Hortensia Jaque que es hijo Legítimo

principal de la muerte fue E. Cepalapatia que la certifica el doctor

Rafael Jarama # 4140 Hipodantura Aiper

El denunciante, Cda. No. 127 247

El testigo, Cda. No.

El testigo, Cda. No.



LA SUSCRITA NOTARIA SEPTIMA (7ª)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116 DECRETO 1260 DE 1970.

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ARTICULO 2 DECRETO 2189 DE 1983

TOMO 99 FOLIO 592

FECHA DE EXPEDICION

23 FEB 2022



JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00832

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por prorroga en el plazo otorgado al deudor, tal y como lo solicita el apoderado de la parte actora.
2. **DECRETAR:** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Ofíciense y dese el trámite de ley.
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor
4. Ofíciense al PARQUEDERO CAPTUCOL, para que el vehículo sea entregado directamente al titular en virtud de la normalización del crédito.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00845.

Como apoderado de los convocados ORFIDIA TÉLLEZ SIERRA, JUAN GUILLERMO MONROY y LUCILA MURCIA BERNAL, se reconoce personería al abogado JORGE ALEJANDRO NIETO GARCÍA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

PROCESO 2021-0849

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/11/2021 10:58 AM

Para: notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co <notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

01 Escrito de Demanda 2021-0849.pdf; 02 ADM CORR REGSTRO CIVIL.pdf;

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPALcmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Código 110012041029**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 9°.

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE 9 DE 2021**REF: CORRECCIÓN DEL REGISTRO DE NACIMIENTO No. 110014003029-2021-00849-00 DE LA SEÑORA MARÍA CONSTANZA SEGURA DE CHARRY.**SEÑORES**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co

CIUDAD

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 20 de octubre de 2021, atentamente me permito enviar con destino a su entidad, copia de la de la solicitud anotada en la referencia, a fin de que haga los pronunciamientos pertinentes.

Se envían 23 folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

**MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00849

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se requiere a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial el trámite impartido al oficio fecha 09 noviembre de 2021.

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00935

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado NICOLÁS DE JESÚS SIERRA MUÑOZ, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00968

Encontrándose las presentes diligencias el Despacho dispone:

1. De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda, dado que se dan las condiciones en esta norma previstas.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto. **OFÍCIESE** directamente a la entidad correspondiente, si a ello hubiere lugar.
3. Hecho lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00969

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Tener por cumplido el objeto de la aprehensión del vehículo de placas SDU-315.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
3. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.
4. Oficiese al parqueadero LA PRINCIPAL, para que haga entrega del rodante a BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien este delegue.
5. La aprehensión del vehículo de placas No SDV085 continua vigente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00989

De conformidad con la documental que antecede se dispone.

Tener en cuenta la renuncia al poder que presenta la Dra. MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO al ajustarse a lo regulado en el Art.76 de C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la demandante SYSTEMGROUP S.A.S. al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS de conformidad con el poder que se anexa.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-00996

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada CAROLINA VARGAS VILLAMIL, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de 2022

Radicación: **110014003029-2021-01008-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MELVA JOHANNA SUAREZ CÁCERES.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **TJP-612**, Marca **KIA**, Clase **PICANTO**, Modelo **2017**, Color **AMARILLO** denunciado como de propiedad de **MELVA JOHANNA SUAREZ CÁCERES.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2021-01008

De conformidad con el escrito que antecede se adiciona al auto que admite la demanda de fecha 17 de enero del 2022 lo siguiente:

1. De conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 la aprehensión del vehículo se pone a disposición en los siguientes lugares:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN
MOSQUERA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 4 No. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTÁ	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CALLE 20 B No. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	KM 5 VÍA JUAN MINA COSTADO MUEBLES RELAX
MEDELLIN	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CARRERA 48 No. 41 - 24 BARRIO COLON
COPACABANA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7
CALI	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA	CARRERA 34 No. 16 - 110 ACOPI YUMBO
BARRANQUILLA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida Calle 110 # 6N – 171 Bodega II / Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial
CARTAGENA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera
SOGAMOSO	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha
YOPAL	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Transversal 18 # 30-64

CESAR	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	BOSCONIA: Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros VALLEDUPAR: Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana
VILLAVICENCIO	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Calle 21 sur # 12A - 05 Barrio Sociego
CUCUTA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Anillo vial km 14 lote 2. -Vía El Escobal Frente al patio de La Fiscalía-
SANTANDER	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	GIRON: Vereda Laguneta finca Castalia BARRANCABERMEJA: Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea
COPACABANA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento
CUNDINAMARCA	ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.	GACHANCIPA: Cra. 5A # 1-53 Vereda el santuario GUASCA: MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 No. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRÓN	NAPOLÉS	CARRERA 3 No. 60-20 Vía Chimita - Girón
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 No. 8-49 CC. La 17

2. Por secretaría rehaga y tramite el oficio teniendo en cuenta la claridad que se hace en este auto respecto de la cedula de ciudadanía de la demanda y de los parqueaderos en donde se deberá poner a disposición el vehículo aprehendido.

Notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Respuesta de Solicitud

Contactenos <contactenos@circulemosdigital.com.co>

Lun 14/03/2022 8:39 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

Remito para su conocimiento.

Reciba un cordial saludo de Circulemos Digital, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@circulemosdigital.com.co



Correspondencia
Viviana Triana - Analista de Correspondencia
Consorcio Circulemos Digital.
Contactenos@circulemosdigital.com.co

Secretaría de Movilidad
CCS Circulemos Digital-Contrato 2021-2519-2021

Oficio nro. **7109859**

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 29
CMPL29BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ

Doctor(a) MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO, Secretario:

Referencia

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente nro.: 11001400302920220001000
Demandante: BBVA COLOMBIA SA
Demandado: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN
Oficio: 322 del 11 de febrero del 2022 radicado el 3 de marzo del 2022.

Con referencia al oficio consistente en: embargo sobre el vehículo de placas IMW233, clase automovil, servicio particular, a nombre de: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN desde el 03/12/2015 hasta la fecha.

Le comunicamos que no se acata y no se inscribe en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., porque existe un embargo anterior de juzgado 52 de pequeñas causas y competencia múltiple según oficio número 0406519s del 5 de septiembre de 2019 de bogota (bogota d.c.), de conformidad con los artículos 593 y ss. del C.G.P.

Observaciones: TENIENDO EN CUENTA QUE EL VEHÍCULO FIGURA CON EL REGISTRO DE UNA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO ADELANTADO POR EL JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO 11001400307020190133000, SUGERIMOS A SU DESPACHO HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO DESCRITO, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ LEVANTE LA MEDIDA O REMATE EL VEHÍCULO EN COMENTO, SE DEJE A DISPOSICIÓN EL EMBARGO O EL REMANENTE A FAVOR DE SU JUZGADO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ARTÍCULO 466.

Cordialmente,



VUS - Coordinador(a) Jurídico(a)

VUS - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00010

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ MERCHAN, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte se pone en conocimiento la comunicación allegada por la, SECRETARIA DE MOVILIDAD respecto de la medida cautelar.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00053

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SOLDOMAR LTDA y en contra de LT ESPACIOS SAS por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$18.925.407.00)M/cte correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. 03 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$50.231.280)M/cte correspondiente al capital contenido en la factura electrónica No. 11 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA. Como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00053

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$103.000.000.oo

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping loop that extends across the width of the signature area.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

2022-00065.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de NARCISO SÁNCHEZ LOZADA y GINA MORENO CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$101'401.377,24 M/Cte). por capital acelerado según el título ejecutivo base de cobro.

Por el interés moratorio sobre el capital a la tasa del 14.25 EA, desde la presentación de la demanda y hasta su pago total, sin que supere la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera según el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$5'290.108,93 M/Cte). Por el interés de plazo causado entre el 4 de agosto al 4 de diciembre de 20221 a la tasa del 9.50 EA.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria que le corresponde las Matrículas Inmobiliarias 50C-1812236, 50C-1810828 y 50C-18110918.

Ofíciase al registrador de la zona respectiva.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Se reconoce personería a la Doctora YOLIMA BERMÚDEZ PINTO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00065

Se corrige el mandamiento de pago librado al interior de este proceso, en el sentido de aclarar que se decretó el embargo y posterior secuestro de de los inmuebles con los siguientes números de las matriculas inmobiliarias 50C-1812236, 50C-1810828, 50C-1811091 y no como quedo dicho en la orden de pago.

Notifíquese junto con el mandamiento de pago original.

Notifíquese,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00263

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y en contra de MILCIADES ROJAS RIVERA por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE: 12 DE MAYO DE 2017

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$29'695.380.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE: 26 DE MAYO DE 2017

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$18'112.579.97) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA. Como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Abril primero (01) de dos mil veintidós (2022).

2022-00263

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$71.000.000.00

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad KATA LTDA

Oficiese al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Se limita la medida a la suma de \$71.000.000.00

Notifíquese (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Correa Peña', is written over the typed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**